

**CAPACIDAD PARA CONSENTIR LIBREMENTE EL MATRIMONIO DE LA  
PERSONA AFECTADA POR LUDOPATÍA (c. 1095.3)**

**WILLIAM TRUJILLO GIL**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ D.C.**

**2014**

**CAPACIDAD PARA CONSENTIR LIBREMENTE EL MATRIMONIO DE LA  
PERSONA AFECTADA POR LUDOPATÍA (c. 1095.3)**

**WILLIAM TRUJILLO GIL**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Maestría en Derecho Canónico**

**Director:**

**LUIS JAVIER SARRALDE DELGADO S.J.  
Dr. En Derecho Canónico**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ**

**20014**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**RECTOR**

**R.P. JORGE HUMBERTO PELÁEZ PIEDRAHITA S.J.**

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. LUIS DAVID PRIETO MARTÍNEZ**

**DECANO FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**ISMAEL ARTURO GARSERANTH RAMOS S.J.**

**CAPACIDAD PARA CONSENTIR LIBREMENTE EL MATRIMONIO DE LA  
PERSONA AFECTADA POR LUDOPATÍA (c. 1095.3)**

**Director:**  
**LUIS JAVIER SARRALDE DELGADO S.J.**  
**Dr. En Derecho Canónico**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Bogotá, D.C. Septiembre de 2014**

## **Dedicatoria**

Con inmenso cariño dedico este esfuerzo a quienes siempre me apoyaron y desearon lo mejor para mi, a mis amados padres por ser el pilar fundamental de cuanto soy; a ellos que supieron compartir todo y se alegraron por cada uno de los logros de sus hijos y ahora desde el cielo con seguridad no dejan de hacerlo, pues su presencia y compañía perduran a través del tiempo.

A mi familia, especialmente a mis hermanos que siempre han sido valiosa compañía en el trasegar de la vida.

A todos aquellos amigos fraternos que con sus palabras y gestos de cariño supieron alentarme en todo momento para llevar a buen fin esta labor.

## **Agradecimientos**

A Dios, por concederme el bello don de la existencia y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante la realización de estos estudios.

A Monseñor Daniel Caro Borda, por su confianza y su apoyo de pastor; por haberme brindado esta especial oportunidad de crecimiento personal en esta importante etapa de mi ministerio.

A La Facultad de Derecho Canónico, donde siempre encontré personas de una gran calidad humana, que supieron acompañarme y guiarme, compartiendo generosamente su tiempo y sus conocimientos.

A todos los que de una u otra forma contribuyeron a alcanzar de manera exitosa este importante logro.

## **Resumen**

La realidad del juego trasciende a la propia naturaleza del ser humano, estableciéndose en todas las épocas históricas y sociedades, respondiendo a la necesidad de entretenimiento y socialización de la persona. Este aspecto en principio no tendría inconveniente alguno para establecer el consentimiento en el matrimonio canónico. Lo contrario es, cuando el juego traspassa la frontera del entretenimiento y socialización, es el juego excesivo, patológico, compulsivo y adictivo: que se ha dado en llamar ludopatía.

La realización del presente trabajo nos ha permitido constatar por una parte, que la ludopatía es una verdadera adicción, que va en crecimiento, debido a que el juego ejerce una gran atracción en nuestra sociedad, y por otra, constatar las consecuencias perjudiciales, cuando no nefastas de dicha patología respecto al consentimiento matrimonial, al que determinados grados de dependencia hacen nulo, y también frente a la convivencia conyugal y familiar, las cuales lesiona y en muchas ocasiones hasta destruye en su totalidad.

Al referirnos al jugador patológico o ludópata no podemos hablar de una personalidad específica que con toda certeza lo defina, sino que en el ludópata lo que descubrimos son ciertas características que son comunes a otras adicciones. Este aspecto, referido de manera concreta al consentimiento matrimonial es de gran importancia, puesto que, lo fundamental será determinar si efectivamente se dan los rasgos suficientes que permitan hablar de una adicción, así como su presencia en el momento del consentimiento y como éste pudo verse realmente afectado.



# TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1. APROXIMACIÓN A LA LUDOPATIA.....	4
1.1. Contextualización de la ludopatía .....	4
1.1.1 ¿Qué es la ludopatía? .....	5
1.1.2 Algunos conceptos importantes .....	6
a) Definición de Ludopatía.....	7
b) Trastornos de la personalidad .....	7
c) Trastorno de orden psíquico.....	8
d) Adicción.....	8
e) El juego .....	9
f) Juego de azar .....	9
g) Juego saludable.....	10
1.1.3 El juego patológico .....	11
a) ¿Qué es una conducta patológica en relación con el juego? .....	12

b) Juego de riesgo, juego problemático y juego patológico.....	12
1.1.4 Un problema de salud.....	13
1.1.5 Tipos de jugadores .....	14
a) Jugadores recreativos:.....	14
b) Jugadores de riesgo:.....	14
c) Jugadores problemáticos: .....	14
d) Jugadores patológicos: .....	15
1.2 Caracterización de la ludopatía .....	16
1.2.1 Criterios diagnósticos para los jugadores patológicos .....	17
1.2.2 Base biológica de la ludopatía.....	19
1.3 Ludopatía y sus consecuencias en el entorno: familiar, matrimonial y laboral .....	20
1.3.1 Indicadores de un problema de juego en la familia.....	21
1.3.2 Alteraciones en la dinámica familiar y la convivencia .....	24
1.3.3 El trabajo .....	27
1.4 Valoración del descanso y el ocio en el Magisterio de la Iglesia.....	29

CAPITULO II. MATRIMONIO CANÓNICO Y LUDOPATÍA .....	33
2.1. El matrimonio.....	33
2.1.1. Elementos constitutivos importantes: .....	35
2.1.1.1. Un Consorcio .....	35
2.1.1.2 Entre un varón y una mujer.....	36
2.1.1.3 Para toda la vida.....	37
2.1.2. El matrimonio en el Magisterio de la Iglesia .....	38
2.2 Derechos y deberes del matrimonio.....	40
2.2.1. Igualdad de derechos y deberes conyugales.....	41
2.2.1.1. La ayuda mutua.....	42
2.2.1.2. La fidelidad.....	44
2.2.1.3. La Convivencia.....	45
2.2.1.4. La sustentación y educación de la prole.....	46
2.3. El Consentimiento matrimonial en el Derecho Canónico.....	47
2.3.1. El consentimiento debe reunir algunas características.....	49
2.3.2 Incapacidad para consentir en el matrimonio.....	50

2.3.3 El suficiente uso de razón .....	52
2.3.4. La discreción de juicio .....	53
2.3.5 Incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales .....	55
2.3.6. La Enseñanza del Magisterio de la Iglesia .....	57
2.4. Ludopatía y causales de naturaleza psíquica.....	58
2.4.1. Incapacidad .....	58
2.4.2. La ludopatía como posible causal de naturaleza psíquica (c.1095.3) .....	61
2.4.3. Casuística real de ludopatía -Testimonios- .....	63
2.4.4. ¿Qué sucede con el cónyuge y los hijos de un ludópata? .....	69
<b>CAPITULO III. LA LUDOPATÍA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA</b>	
<b>CANÓNICA .....</b>	<b>72</b>
3.1 Estudio Doctrinal sobre la ludopatía en la doctrina referente al canon 1095.3.....	72
3.1.1. La discreción de juicio .....	75
3.1.2. Defecto grave de discreción de juicio .....	77
3.1.3. La Libertad Interna.....	78
3.1.4. Incapacidad para asumir por causas de naturaleza psíquica .....	79

3.2. Estudio referente a la ludopatía en la jurisprudencia disponible.....	83
3.2.1. Incapacidad psíquica y nulidad matrimonial.....	84
3.2.2. Algunas sentencias de nulidad por ludopatía (Jurisprudencia).....	88
3.2.2.1. Casos concretos de Jurisprudencia.....	88
3.2.2.2. Análisis teórico y tendencias jurisprudenciales .....	109
3.2.3. Derecho Canónico y auxilio de las ciencias experimentales. ....	112
Perspectiva psicológica del jugador patológico. ....	112
3.3. El juez y su importante e insustituible misión en la valoración de las causales de naturaleza psíquica como la ludopatía. ....	114
IV. Conclusiones .....	119
Índice alfabético .....	123
Tabla de referencias .....	125

## INTRODUCCIÓN

El juego ha formado parte de las diferentes sociedades desde los orígenes; incluso hasta se puede afirmar que como forma básica de socialización no hay ni ha existido sociedad alguna y cultura alguna sin juego. Ya desde los primeros tiempos el hombre ha buscado incorporar el juego en su acontecer cotidiano y ha desarrollado diversidad de actividades lúdicas como forma de expresión, de pertenencia a un grupo social, como empleo del tiempo libre, o simplemente como ocio y esparcimiento. Además de esto, el juego también cumple funciones sociales que son básicas en el desarrollo y aprendizaje sobre todo de los niños, puesto que además de proporcionarles entretenimiento, también se convierte en un medio efectivo de intercambio y socialización. En el acontecer cotidiano de las personas el juego ocupa un puesto muy importante, no solamente en la infancia donde éste se convierte en un entrenamiento para las actividades serias de la existencia, sino también en la edad adulta, como herramienta que permite un cierto aislamiento saludable de los quehaceres y compromisos de cada día. (Bruckner, 1996).

El Código de Derecho Canónico en el canon 1095.3 dispone que no son capaces de contraer matrimonio aquellos quienes carecen de suficiente uso de razón; quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Por tanto, de ocurrir cualquiera de los impedimentos descritos anteriormente existiría una nulidad del matrimonio, presentándose ésta como una herramienta legal que permite eliminar los derechos y obligaciones de un contrato cuando este adolece de vicios que de aplicarlo serían desfavorables para alguna de las partes. En este orden de ideas, la nulidad se

entiende como la inexistencia e invalidez del acto obligacional. Esto quiere decir, que es como si éste nunca hubiere visto la luz de la vida jurídica.

El objetivo principal que nos propusimos en el presente trabajo se centró en determinar a través de un estudio bibliográfico, doctrinal y jurisprudencial si la ludopatía puede ser considerada como una causal de naturaleza psíquica que impide consentir libremente el matrimonio según lo estipulado en el código de Derecho Canónico. Se trató por tanto de hacer una revisión general de algunas fuentes importantes, que nos permitieron comprender aquellas manifestaciones generalizables del juego que, por el grado de dependencia con que se manifiestan, pueden entrañar una serie de consecuencias lamentables y dolorosas en la propia persona que padece la patología (ludópata), así como también en su entorno matrimonial, familiar y laboral.

Algunas personas llegan a establecer una especial relación con los denominados “juegos de azar”, entendidos como aquellos que suponen cualquier tipo de apuesta, bien sea determinada cantidad de dinero, artículos de valor o alguna posesión que se tenga, sobre la base de un resultado incierto, es decir determinado por el azar. Cada vez se hacen más populares y de más fácil acceso este tipo de juegos en nuestra sociedad, aumentando también con ello los casos de adicción y los problemas asociados a ella. (Echeburúa; Becoña, 2010).

Comenzaremos por describir en el primer capítulo, algunos elementos característicos del juego saludable y cómo éste, en algunas ocasiones puede ir perdiendo su verdadero sentido de distracción y esparcimiento, hasta llegar a convertirse en una patología (adicción), motivada en un comienzo por el deseo de obtener ganancias extras y fáciles. También revisaremos los criterios dados por la organización mundial de la salud (OMS) que permiten identificar este tipo de

adiciones, para concluir describiendo el impacto que tiene la ludopatía en el entorno conyugal, familiar y laboral de quien la padece.

En el segundo capítulo, acudiendo a varios autores expertos en la materia como Echeburúa y Viladrich, quienes a partir de sus trabajos investigativos, nos permitieron revisar algunos de los principales elementos (entre ellos el consentimiento) constitutivos del matrimonio como consorcio de toda la vida; así podremos especificar la forma concreta como la adicción al juego o ludopatía de alguno de los cónyuges lesiona gravemente, (incluso hasta la destrucción) la convivencia matrimonial y familiar.

En el último capítulo, valiéndonos de la doctrina y jurisprudencia disponibles, analizaremos de qué modo, la ludopatía siendo una alteración o trastorno de la personalidad ocasiona una incapacidad radical en el contrayente y pasa a ser causal de un acto totalmente vacío de contenido, en el cual el afectado manifiesta una necesidad incontrolable por el juego, dilapidando de este modo sus bienes, lo cual genera una situación que impide que la persona pueda cumplir con los derechos y obligaciones del matrimonio. Esto es por tanto, lo que pretendemos al enfocar nuestro esfuerzo en dar respuesta a esta pregunta: ¿Tiene capacidad para consentir libremente el matrimonio la persona afectada por ludopatía?

Es importante reconocer que se trata de una problemática que se difunde y toma cada vez más fuerza en nuestro entorno y acerca de la cual es muy poco lo que en materia de estudio e investigación se ha adelantado. Esto a su vez se convirtió en motivación suficiente para emprender este camino.



## **CAPÍTULO 1. APROXIMACIÓN A LA LUDOPATIA**

### **1.1. Contextualización de la ludopatía**

Que el juego es una de las actividades humanas más importantes, consideramos que está fuera de discusión. Para los niños por ejemplo, el juego representa un auténtico y privilegiado entorno de investigación y a la vez, una necesidad vital para su desarrollo. Cuando los adultos vemos a los niños jugando pensamos que lo hacen porque les gusta y les divierte y que ese tipo de actividad les proporciona en cierta medida placer. Algunos análisis detallados entre ellos los de Jiménez muestran que, además del placer, también intervienen otros factores igualmente importantes. Unida a la dimensión gratificante del juego se encuentra la dimensión significativa del mismo; es decir, el desarrollo de aspectos sociales, simbolismos, capacidades intelectuales, comunicativas, emocionales y motrices. (Jiménez, 2006. p.2)

Mediante el juego, el niño establece ciertas relaciones con el mundo que le rodea. El juego es un medio de expresión del niño y, a través del mismo, podemos acercarnos a su mundo interior. De ahí que psicólogos infantiles, entre ellos Jiménez, (2006. P.3) le concedan al juego una importancia fundamental, tanto en el campo del diagnóstico como en el terapéutico, por ser éste una forma concreta de interacción entre el niño y su entorno real.

Como todos los adultos hemos sido niños, conservamos de algún modo la idea de que el juego es una actividad más dentro de nuestro actuar cotidiano. De ahí que hoy día abunden todo tipo de juegos, desde los típicos juegos de mesa, juegos deportivos para distintas edades, las máquinas electrónicas de los casinos, hasta los sofisticados juegos de ordenador o videoconsolas.

Junto a otros sociólogos *Bruckner* (1996) afirma: “Distraerse hoy en día es una obligación: no solo un entreacto que rompe la pesadez del trabajo sino potencialmente el único tiempo de referencia que modela en profundidad el ritmo de nuestras existencias” (P. 57). Insistiendo de esta forma en que el factor diversión está casi omnipresente en todas las facetas de la sociedad y en que los adultos también necesitan de la actividad lúdica puesto que gracias al juego obtienen enormes dosis de distracción, diversión e incluso aprendizaje.

No obstante, el juego de los adultos puede perder su finalidad y tornarse conflictivo. En principio podemos afirmar que una actividad de juego se ha convertido en patológica cuando aparecen la dependencia psicológica y los efectos perjudiciales, en lo que coinciden entre otros autores *Echeburúa y Salaberría*, (1995); *Washton y Boundy*, (2005). En este sentido podemos hablar de una auténtica adicción conductual, similar a la adicción a ciertas sustancias. Al respecto *Washton y Boundy* (2005) afirman:

En el caso de muchas sustancias, sin embargo (nicotina, cafeína, azúcar, cocaína y alcohol entre ellas), el consumo diario a menudo conduce a la adicción. No es tanto la cantidad empleada lo importante. Una persona puede ser alcohólica, por ejemplo, y solo tomar un par de copas al día, si está ejerciendo un severo control sobre el impulso de beber más. No es tanto la cantidad ni la frecuencia lo que cuenta, si no como le afecta la droga a uno (P. 64).

### **1.1.1 ¿Qué es la ludopatía?**

La Ludopatía es un trastorno reconocido por la OMS que lo recoge en su clasificación internacional de enfermedades del año 1992. Sin embargo esta no fue la primera vez que,

como categoría diagnóstica y con el nombre de juego patológico, se reflejó en los ámbitos profesionales. Ya en 1980 en el manual diagnóstico y estadístico (*DSM-III. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) de la asociación americana de psiquiatras (APA), se planteaba su definición y algunos criterios diagnósticos.

Evidentemente la existencia del trastorno aparece hace muchos siglos, probablemente con la actividad de apostar de manera habitual a juegos de apuestas, donde los resultados pudieran darse con cierta rapidez y por consiguiente el refuerzo positivo y negativo para el jugador también. Este trastorno fue categorizado en el DSM-IV (*American Psychiatric Association, 1994*) como un trastorno del control de los impulsos no clasificado en otros apartados, con características como el fracaso a resistir el impulso a jugar, una alta activación fisiológica antes de realizar la conducta de jugar y el alivio experimentado una vez que se juega. Más tarde, el juego se convierte en el centro de todos los intereses del sujeto. Todo esto ha permitido demostrar que el jugador patológico no sólo tendrá problemas con el control del juego, sino que habrá muchas áreas afectadas, entre ellas: la personal, la económica, laboral, familiar y en general el entorno social.

### **1.1.2 Algunos conceptos importantes**

Consideramos de gran importancia llegados a este punto, hacer claridad en el significado de ciertos términos o conceptos que son utilizados con frecuencia a lo largo de este trabajo y que nos permiten tener una mayor claridad de la problemática tratada con respecto a la ludopatía y como ésta se convierte en factor claramente alterante de la libertad de la persona:

### **a) Definición de Ludopatía**

La ludopatía (Et: del latín *ludus*, juego y del griego *πάθεια*, *patheia*, afección o padecimiento) o ludomanía, juego patológico o juego compulsivo.

En pocas palabras podríamos definir el juego compulsivo como una alteración del comportamiento que consiste en perder el control de nuestros impulsos ante el juego o, de forma más sencilla, es un trastorno por el que nos volvemos adictos al juego.

Por su etiología, por su curso, por su pronóstico y por las variables implicadas, el juego patológico, es una enfermedad crónica. Se contenga mejor o peor, el ludópata, fácilmente tendrá problemas con las apuestas, porque los aspectos motivacionales activarán memoria, vivencias, esquemas de acción y una estructura adictiva, aspectos que ya había desarrollado con el trastorno y que no puede borrar. [www.futurosinjuego.org/t534-que-es-la-ludopatia](http://www.futurosinjuego.org/t534-que-es-la-ludopatia)

### **b) Trastornos de la personalidad**

Es un grupo de afecciones de salud mental en las cuales una persona tiene un patrón prolongado de comportamientos, emociones y pensamientos que es muy diferente a las expectativas de su cultura. Estos comportamientos interfieren con la capacidad de la persona para desempeñarse en las relaciones interpersonales, el trabajo y otros escenarios.

[www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000939.htm](http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000939.htm)

### **c) Trastorno de orden psíquico**

Se conoce como trastorno mental o psíquico al síndrome o a un patrón de carácter psicológico sujeto a interpretación clínica que, por lo general, se asocia a un malestar o a una discapacidad. En este marco, resulta interesante destacar que una enfermedad de tipo mental es aquella que se produce a raíz de una alteración que repercute sobre los procedimientos afectivos y cognitivos del desarrollo, la cual se traduce en dificultades para razonar, alteraciones del comportamiento, impedimentos para comprender la realidad y para adaptarse a diversas situaciones. <http://definicion.de/trastorno-ental/#ixzz2v0t20YdO>

### **d) Adicción**

Una adicción es una conducta destructiva de carácter obsesivo y compulsivo, que intenta evadir el dolor emocional a través de la negación y el control. El perfil psicológico adictivo resume características emocionales, estructuras de pensamiento y conductas, que permiten darle el nombre de tal. Se suele creer que la adicción se refiere sólo a las drogas, al alcohol y eventualmente a la nicotina. Sin embargo muchas otras conductas pueden transformarse en destructivas, controlando la vida de las personas, empobreciendo su rendimiento y alterando su calidad de vida. (*Consuegra, 2010*).

Un factor distintivo clave es para qué se está usando la droga o la actividad en cuestión. Si se bebe para mitigar una tensión interior, lo más probable es que no se trate de una mera costumbre social. En síntesis si uno incurre en algo para cambiar su estado de ánimo por que éste le resulta intolerable, eso lo llevará por el camino de la adicción. (*Washton y Boundy, 2005*).

### **e) El juego**

El juego es una actividad vital con gran implicación en el desarrollo emocional y de gran importancia en el proceso de socialización de todo ser humano, especialmente durante la infancia, etapa en la que se desarrollan las capacidades físicas y mentales contribuyentes en gran medida a adquirir y consolidar de una manera creativa patrones de comportamiento, relación y socialización. <http://www.centroadleriano.org/publicaciones/montevideo.pdf>

### **f) Juego de azar**

El azar es una combinación de circunstancias o de causas imprevisibles, complejas, no lineales, sin plan previo y sin propósito, que supuestamente provocan que acontezca un determinado acontecimiento que no está condicionado por la relación de causa y efecto ni por la intervención humana o divina. Este acontecimiento puede ser positivo y también puede ser una desgracia causada por la casualidad, la fortuna, el acaso, la suerte. El azar es un caso fortuito, no programado, y si es negativo se cataloga como un contratiempo.

Si algo fue "*al azar*" o "*por azar*", significa que fue por casualidad, de manera fortuita o accidental, involuntario, o sin una intención o un motivo determinado o prefijado, algo que ocurre sin reflexionar sobre ello ni planearlo, algo que no tiene guía ni rumbo, y que no tiene orden, es decir que ocurre aleatoriamente. (Consuegra, 2010)

Echeburúa afirma al respecto que:

Un juego de azar es aquel en que el resultado es aleatorio e independiente de la destreza de los participantes o de los jugadores, es un juego de suerte. Aunque en muchos de estos juegos de azar, como por ejemplo en las máquinas tragaperras (tragamonedas), se le dé al jugador la posibilidad de interactuar con la máquina para intentar influir en el resultado, en realidad es la probabilidad preestablecida en la máquina y no la habilidad, la que determina los resultados del juego (Echeburúa Odriozola, 2010).

Son numerosos y diversos los juegos que pueden ser clasificados dentro de la categoría de juegos de “azar”, entre ellos: las loterías, los juegos de casino, el bingo, la ruleta, las carreras de caballos, las apuestas deportivas, las máquinas recreativas con premio, el juego por internet, las partidas de cartas en las que se apuesta dinero. En general son llamados juegos de azar, porque cada vez que se apuesta dinero o algo de valor sin conocer el resultado de la apuesta, se está tomando parte en un juego de azar.

### **g) Juego saludable**

Siguiendo en sus investigaciones al centro Alderiano consideramos que el juego es una actividad recreativa y se percibe como una conducta completamente normal que ha estado presente en muchas sociedades a lo largo de la historia. El juego saludable es la práctica de juegos que también pueden ser de “azar” pero empleados como una forma de entretenimiento y diversión.

En el juego saludable, la persona que interviene maneja de manera consciente estos componentes:

- a. está informada de cuál es la probabilidad de ganar o perder;
- b. opcionalmente, apuesta cantidades moderadas de dinero; y
- c. disfruta de las experiencias de juego con situaciones de bajo riesgo.

Sin embargo, una minoría de personas tiene dificultades para participar en juegos de azar y manejarlo simplemente como una opción de ocio saludable. Las dificultades pueden ser de diversa índole, gravedad y duración, y con frecuencia acaban afectando también a las personas de su entorno personal, social y profesional. Centro Alderiano en:  
<http://www.centroadleriano.org/publicaciones/montevideo.pdf>

### **1.1.3 El juego patológico**

Según la definición dada por Consuegra (2010), el juego patológico es un trastorno caracterizado por la pérdida de control de impulsos sobre el juego, con pensamientos irracionales en relación con los premios que se pueden obtener de esta actividad. Para la persona que juega de esta manera, el juego de azar deja de ser un entretenimiento y se convierte en una necesidad. El juego patológico puede afectar a cualquier persona, de cualquier edad, género, origen y situación socioeconómica.

Los principales “*síntomas*” que nos permiten identificar el juego patológico son los siguientes:

- a. Durante un período continuado se pierde el control sobre los impulsos de jugar;
- b. Va aumentando la frecuencia de juego y la cantidad apostada;



- c. La preocupación por jugar y obtener dinero para seguir haciéndolo es constante;
- d. Las alteraciones de la conducta en relación con el juego continúan aún cuando existen consecuencias adversas. (P. 168).

**a) ¿Qué es una conducta patológica en relación con el juego?**

De acuerdo con investigaciones hechas por el departamento de salud de Cataluña, se considera que alguien tiene una conducta patológica cuando pierde la libertad de decidir si quiere jugar o no, y el juego pasa a ser una necesidad prioritaria, con el consiguiente deterioro de la vida individual, familiar y social. A los problemas económicos se añaden complicaciones en todos los ámbitos: roturas sentimentales, dificultades laborales, problemas en todo tipo de relaciones sociales, un amplio abanico de problemas físicos y emocionales e, incluso, participación en actividades delictivas e intentos de suicidio. Departamento de salud de Cataluña en:

[http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.4beccd4545818994dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=ebedbe165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&newLang=es\\_S](http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.4beccd4545818994dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=ebedbe165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&newLang=es_S)

**b) Juego de riesgo, juego problemático y juego patológico**

Del mismo estudio anteriormente citado también se concluye que el juego patológico es la fase final de una acumulación de problemas relacionados con los juegos de azar. Tanto el juego de riesgo como el juego problemático son considerados como diferentes grados de complicación que confluyen en las personas jugadoras que todavía no tienen una conducta patológica, pero que ya no practican un juego saludable. Por todo ello, podemos

deducir con claridad que estas personas presentan un mayor riesgo de padecer un problema de juego patológico. Es decir están en una situación de vulnerabilidad.

[http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.4beccd4545818994dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=ebedbe165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&newLang=es\\_S](http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.4beccd4545818994dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=ebedbe165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&newLang=es_S)

#### **1.1.4 Un problema de salud**

El juego patológico es un problema de salud importante reconocido por la OMS que lo identifica de esta manera en su clasificación internacional de enfermedades (CIE, 1992). En el desarrollo de este trastorno intervienen factores biológicos, psicológicos y sociales, y con frecuencia aparece relacionado con otros trastornos mentales y trastornos por abuso o dependencia de sustancias.

Del estudio científico mencionado anteriormente se ha podido concluir que los hombres juegan significativamente más que las mujeres y presentan una conducta de juego más grave. Además, mientras la mayoría de las personas juega para ganar dinero y porque es una actividad de ocio fácil de ejercer, los jugadores problemáticos y patológicos juegan para huir de los problemas, porque lo encuentran emocionante y porque representa un reto.

Por otro lado, los problemas de salud mental aumentan significativamente según la gravedad de la conducta de juego; así, los jugadores de riesgo, los problemáticos y los patológicos presentan un consumo más elevado de sustancias respecto a la población general. En el caso concreto del tabaco y del alcohol, su consumo diario es más elevado en jugadores de riesgo, problemáticos y patológicos. (OMS, 1992).

### **1.1.5 Tipos de jugadores**

Según el AIS (Atención e Investigación de Socio-adicciones) con sede en Barcelona, no podemos caer en el error de generalizar que todas las personas que juegan apostando son ludópatas, puesto que hay quienes lo hacen sin el menor riesgo de contraer la adicción; por ello se han establecido las siguientes categorías de jugadores de acuerdo a las consecuencias que se experimentan como resultado del juego en: <http://www.ais-info.org/juegopatologico.html>

#### **a) Jugadores recreativos:**

La mayoría de personas tiene comportamientos de jugador no problemático, es decir, juega con poca frecuencia o no juega nunca. El juego recreativo no suele provocar consecuencias negativas: pierdan o ganen, estas personas se pueden permitir jugar y raramente dedican a ello más tiempo y dinero del que han planificado.

#### **b) Jugadores de riesgo:**

Las personas que han experimentado dificultades a causa del juego, pero que en gran medida han podido controlarse y evitar más consecuencias negativas, tienen más riesgo de caer en el juego problemático. Las personas en situación de riesgo deben ser especialmente cautelosas a la hora de jugar.

#### **c) Jugadores problemáticos:**

Las personas en situación de juego problemático destinan al juego más tiempo y dinero del que se pueden permitir. Para estas personas, jugar comporta consecuencias negativas. Por

ejemplo, pueden empezar a jugar en solitario en lugar de hacerlo en compañía de sus amistades; pueden minimizar o encubrir el alcance de su juego; o pueden tener discusiones con la familia debido a dificultades financieras. Algunas de estas personas pueden jugar a un nivel problemático durante mucho tiempo y finalmente presentar un problema más grave, o bien volver al juego recreativo sin más complicaciones.

#### **d) Jugadores patológicos:**

El juego patológico se considera un trastorno de tipo psiquiátrico, reconocido como tal por la comunidad científica, para el que existen unos criterios diagnósticos aceptados internacionalmente.

Los jugadores patológicos pierden reiteradamente el control en relación con el juego: no pueden dejar de jugar y como resultado acumulan importantes consecuencias negativas. Tienen fuertes impulsos de jugar, necesitan apostar sumas cada vez mayores y experimentan ansiedad cuando prueban a jugar menos o dejar de hacerlo.

Al respecto algunos tratadistas como Mañoso, Labrador afirman:

Probablemente el punto fundamental en que se diferencian los jugadores sería en la creencia de que pueden predecir los resultados. Por su experiencia han constatado que no pueden controlar el juego, es el azar el que determina los resultados. Pero aunque no puedan controlarlo, creen tener una habilidad especial para saber cómo va a actuar el

azar en la siguiente jugada. Por tanto, jugar está justificado, puesto que no pueden perder. (Mañoso, Labrador, y Fernández-Alba, 2004. P. 579).

Para poder hablar de adicción los síntomas deben estar presentes durante un período de tiempo continuado. En el DSM -IV- TR (*American Psychiatric Association*, 2000) la duración mínima para establecer un diagnóstico de dependencia de sustancias es de 12 meses. En el caso de la ludopatía es frecuente el efecto novedad mediante el cual una conducta se realiza intensamente durante un período limitado de tiempo pero que, de forma espontánea, se reduce cuando deja de ser nueva.

## **1.2 Caracterización de la ludopatía**

El juego patológico se caracteriza por una pérdida de control sobre los deseos de la persona, así como una dependencia emocional respecto al juego, lo cual provoca una grave interferencia en todas las áreas de quien se encuentra afectado. Los elementos diagnósticos esenciales que permiten determinar una ludopatía son la dependencia psicológica y los efectos perjudiciales graves; el denominador común es el mal estar interior, el desasosiego que hace a la persona vulnerable a las adicciones. (Fernández y Echeburúa, 2006).

Consuegra, además de la definición de juego patológico nos presenta también una descripción de aquellos elementos que son característicos de la dependencia psicológica. Dichos elementos son los siguientes:

a) El deseo, ansia o pulsión irresistible de efectuar la conducta o la actividad problema; este deseo es el responsable de las numerosas recaídas.

b) la polarización o la focalización de toda la atención, que sucede cuando la actividad problemática se convierte en la más importante. Esta actividad (en este caso el juego) domina los pensamientos, sentimientos y comportamiento de manera que cuando no se está jugando, se reducen las actividades no relacionadas y, gradualmente, todo se enfoca en lo que es exclusivamente el centro atencional.

c) la modificación del estado de ánimo; esta es una sensación creciente de tensión que precede inmediatamente al inicio de la conducta, placer o alivio mientras se está jugando y agitación o irritabilidad si no es posible realizarla. Además, normalmente hay un sentimiento de culpa añadido a la falta de control sobre la actividad.

d) la falta de control e impotencia ante la actividad o la conducta; la persona implicada siente que no puede controlar la actividad, que ésta dura más de lo que se propone en un principio o que una vez implicado no puede detenerla.

Los efectos perjudiciales deben ser graves y alterar los ámbitos de la propia persona, así como sus relaciones interpersonales y otras actividades. Es decir, experimentan malestar de una forma subjetiva, tienen problemas relacionales con la familia, amistades y se desorganizan las actividades laborales, económicas, académicas, legales, de salud, de ocio (P. 168).

### **1.2.1 Criterios diagnósticos para los jugadores patológicos**

Teniendo como fundamento lo que dice el estudio realizado por la asociación americana de psiquiatría en el año 1999, se han logrado establecer algunos criterios que permiten determinar si una persona se encuentra inmersa en ludopatía; para ello, de acuerdo

con la clasificación hecha por el DSM-IV se deben conjugar en la persona al menos cinco de estas circunstancias:

- a. Preocupación por el juego. Por ejemplo, pensar en revivir experiencias pasadas de juego, compensar ventajas entre competidores o planificar la próxima aventura, o pensar formas de conseguir dinero para jugar.
- b. Tolerancia. Necesidad de jugar cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado.
- c. Pérdida de control. Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir el juego o dejar de jugar definitivamente.
- d. Síndrome de abstinencia. Inquietud o irritabilidad cuando se intenta interrumpir el juego o dejar de jugar definitivamente.
- e. Escapada. El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas o para aliviar la disforia (sentimiento de desesperación, culpa, ansiedad, depresión).
- f. Caza (recuperar). Después de perder dinero en el juego se vuelve a jugar otro día para intentar recuperar («cazar») las pérdidas.
- g. Mentiras. Se engaña a los miembros de la familia, a los terapeutas y a otras personas para ocultar el grado de implicación en el juego.
- h. Actos ilegales. Se cometen actos ilegales, como la falsificación, el fraude, el robo o el abuso de confianza, para financiar el juego.
- i. Arriesgar las relaciones. Se han arriesgado o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo u oportunidades educativas o profesionales a causa del juego.

- j. Créditos. Se confía en que los demás proporcionen dinero para aliviar la desesperada situación financiera causada por el juego.

En dicho estudio, además se ha podido percibir el alarmante aumento de este trastorno principalmente en los Estados Unidos a raíz de la legalización y el crecimiento de la industria del juego. Tal crecimiento se calcula en un 60%. Y no es menos alarmante la edad en que se comienza a tener un contacto posiblemente adictivo con el juego, ya que ésta se establece entre los 11 y los 18 años. (Revista Colombiana de Psiquiatría. Vol. XXXV. N° 3. 2006. Pp. 382-383).

### **1.2.2 Base biológica de la ludopatía**

Los elementos que permiten identificar una base biológica de este trastorno revisten una gran importancia, y son proporcionados en el informe que recoge la fundación Futuro Sin Juego en [www.futurosinjuego.org](http://www.futurosinjuego.org):

De acuerdo con el *Illinois Institute for Addiction Recovery*, las últimas evidencias indican que el juego patológico es una adicción similar a las químicas. Han logrado percibir que algunos jugadores patológicos tienen menores niveles de norepinefrina (Noradrenalina) que los jugadores normales. De acuerdo con un estudio dirigido por Alec Roy, M.D. antiguo miembro del *National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism*, la norepinefrina se secreta en condiciones de estrés o amenaza, de modo que los jugadores patológicos juegan para elevar sus niveles.

Ahondando en esto, de acuerdo con un informe de la *Harvard Medical School Division on Addictions* se generó un experimento en el que a los sujetos se les presentaban situaciones en las que podían ganar o perder en un entorno que simulaba un casino. Las reacciones de los sujetos se medían utilizando RMNf, una técnica de neuroimagen muy



similar a la resonancia magnética nuclear. Y de acuerdo con el doctor *Hans Breiter*, codirector del centro de neurociencia de la motivación y la emoción del *hospital general de Massachusetts*, las "recompensas en metálico en un ambiente que reproduce un ambiente de juego produce una activación cerebral muy similar a la que se observa en un adicto a la cocaína recibiendo una dosis." <sup>1</sup>

Las deficiencias de serotonina también pueden contribuir a una conducta compulsiva, lo cual incluye una adicción al juego. [www.futurosinjuego.org/t534-que-es-la-ludopatia](http://www.futurosinjuego.org/t534-que-es-la-ludopatia).

### **1.3 Ludopatía y sus consecuencias en el entorno: familiar, matrimonial y laboral**

El juego problemático y patológico altera el funcionamiento de la familia: si uno de sus miembros padece un problema de juego, afectará a todos los demás. Una deuda creciente, la incapacidad de afrontar los gastos diarios, el estrés emocional y los abusos físicos y psicológicos pueden llevar a las familias a fases críticas de desesperación. Recibir ayuda es tan importante para los miembros de la familia como lo es para el jugador. (Fernández; Echeburúa, 2006).

---

<sup>1</sup> Para complementar esta fundamentación biológica de la ludopatía, sugerimos consultar también a Echeburúa; Becoña; Labrador, 2010. El juego patológico: Fundamentos neurobiológicos. Ed. Pirámide. Pp. 211-226).

Por otro lado, las relaciones con la familia de origen son consideradas por algunos autores, entre ellos Mansilla (2002), como uno de los factores que pueden predisponer al juego, lo mismo que ocurre en otras adicciones. Determinadas actitudes como el significado que se da al dinero, la valoración específica del riesgo y la planificación económica, son algunos de los aspectos que se aprenden en el contexto familiar y cuyo control es de gran importancia frente al desarrollo y permanencia de la adicción al juego.

### **1.3.1 Indicadores de un problema de juego en la familia**

Testimonio: Guadalajara, Jalisco (26/Oct/2013).

Era plena Noche Buena, se dieron las 12:00 horas del 25 de diciembre y el casino en Plaza Andares donde trabajaba Diego Rodríguez estaba lleno. “Yo estaba ahí porque tenía que trabajar, y ellos pudiendo ir a celebrar, a abrazar a sus familias” Así es el vicio. La relación con los clientes era estrecha porque el casino es un sitio que se vuelve hábito diario. Diego se percataba de cómo se gastaban hasta 50 mil o 60 mil pesos al día. Recuerda a una señora de la tercera edad que llegaba desde la apertura hasta el cierre del casino. Ahí desayunaba, comía y cenaba; el mismo lugar lo provoca, explica el ex empleado que está próximo a egresar de la Licenciatura en Mercadotecnia. El sitio está oscuro para que los clientes no se percaten de qué hora es; encerrado para que se sepa poco lo que pasa afuera. Adentro están todos los servicios para que no haya necesidad de salir. Así pasan las horas frente a las máquinas de juego.”  
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/493449/6/abandono-de-familia-amigos-y-vida-secuelas-en-un-ludopata.htm>

Autores como *Robert y Botella*, (1994) describen que cuando los miembros de la familia afrontan el problema de juego de alguien querido, también se enfrentan a la angustia emocional y a las dificultades económicas. Los familiares deben entender que no es culpa suya que uno de sus miembros juegue en exceso y tienen que asumir que no pueden conseguir que deje de hacerlo. Pero sí tienen la responsabilidad, por ellos mismos y especialmente por sus hijos e hijas, de buscar ayuda para afrontar las consecuencias negativas del problema. Los jugadores patológicos suelen intentar responsabilizar a la familia de su juego, lo que provoca sentimientos de culpa y vergüenza. La familia empieza a dudar de ella misma y de su juicio. La deshonestidad, la manipulación y el aislamiento de las personas queridas son inherentes al juego patológico y los familiares suelen quedar confundidos y enfadados.

La revista *Abattar* en su versión digital, publica un informe que incluye algunas actitudes propias del adicto al juego dentro de su familia. A continuación mencionaremos algunas:

- a. obviar responsabilidades en casa y en el trabajo;
- b. creer que el juego solucionará los problemas económicos;
- c. jugarse el dinero reservado para las necesidades diarias;
- d. acumular grandes cantidades de deudas de juego, y
- e. prometer jugar menos o dejar de hacerlo (pero los esfuerzos son mínimos).

La ludopatía (adicción al juego) conlleva una serie de consecuencias negativas a nivel familiar y matrimonial por diferentes factores que a continuación se describen brevemente:

Económicos: toda vez que el ludópata dilapida sus bienes en su adicción al juego hay una disminución en la economía familiar, trayendo problemas o quiebra que conducen a la desintegración familiar.

Conductuales: El ludópata puede actuar de forma agresiva con los miembros de la familia y el cónyuge, aislarse de los mismos y adoptar una postura egoísta y de poca comunicación.

Maritales: El cónyuge adicto al juego disminuye sus relaciones afectivas con su pareja, desembocando en una ruptura matrimonial en la mayoría de los casos.

*[http://www.abattar.com/cartillas\\_familiar\\_ludopata.php](http://www.abattar.com/cartillas_familiar_ludopata.php)*

Por otra parte, Garza (2012) describe algunos comportamientos o actitudes que pueden ser asumidas por las personas que conviven con un jugador patológico y que de una u otra forma terminan afectando la convivencia familiar:

- a. No pueden pagar las facturas mensuales a causa de las deudas de juego;
- b. Empiezan a esconder dinero, talonarios y tarjetas de crédito al jugador;
- c. Reciben llamadas frecuentes de los acreedores en casa;
- d. Con frecuencia desaparece el correo porque el jugador llega primero y esconde las facturas no pagadas;
- e. Se incrementan las pérdidas y las mentiras seguidas de mentiras: se rompe la confianza;
- f. Se alejan de la familia y amigos; sienten vergüenza;

- g. Se sienten deprimidos, solos, desamparados y desesperanzados en relación con el problema de juego;
- h. Descuidan la propia salud y tienen dificultades para comer y dormir;
- i. Temen discutir el tema del juego con el jugador, por miedo a su reacción, y
- j. Las discusiones sobre dinero con frecuencia terminan en ataques verbales o físicos, que cada vez son más comunes. <sup>2</sup>

### **1.3.2 Alteraciones en la dinámica familiar y la convivencia**

Algunos comportamientos del ludópata conllevan ciertas alteraciones que lesionan y deterioran la convivencia y el adecuado desarrollo de la vida matrimonial, entre ellas las más sobresalientes son:

Los rescates. El comportamiento del jugador patológico influye en el ánimo y los niveles de tensión de la familia. La tensión financiera fuerza a la familia a centrar su atención en el dinero. El jugador raramente quiere parar, a pesar de las consecuencias negativas, y la familia raramente quiere ver sufrir al jugador. Por eso, a menudo intenta disminuir el estrés y las responsabilidades del jugador mediante rescates, es decir, pagando sus deudas y escondiendo la verdadera naturaleza del problema en el trabajo, a los acreedores y a otros

---

<sup>2</sup> Como complemento a este tema sugerimos revisar también [En://blog.micumbre.com/2012/06/19/el-vicio-del-juego-ludopatia-y-su-influencia-en-la-familia/](http://blog.micumbre.com/2012/06/19/el-vicio-del-juego-ludopatia-y-su-influencia-en-la-familia/)

miembros de la familia. A pesar de las buenas intenciones, generalmente esto conduce al jugador a jugar más.

Estos rescates, además de financieros, también pueden ser psicológicos. Inicialmente, la pareja del jugador puede creer sus negaciones y racionalizaciones. Cuando finalmente reconoce el problema, es probable que se enfade con él después de un episodio de juego, o bien que le perdone, o las dos cosas. Si la pareja se enfada, el jugador puede sentirse justamente castigado y, por tanto, preparado para jugar otra vez sin culpa. Si lo perdona, el jugador puede interpretar que se tolera su actitud y por tanto volverá a jugar. Los rescates psicológicos, igual que los financieros, sirven para liberar al jugador de la responsabilidad y apartarlo de las consecuencias de su juego. (Departamento de Salud de Cataluña) en:

<http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.8c7856b6691b6fa4dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=8a66be165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=8a66be165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnextfmt=default>

A medida que se agudiza el problema y aumentan las discusiones sobre el juego también lo hace la tensión en la familia. Sus miembros empiezan a esconder los sentimientos pretendiendo no propiciar un nuevo episodio de juego.

La pareja. El ludópata afecta directamente a su pareja y la obliga a enfrentar diversas y delicadas problemáticas: En muchas ocasiones aumentan la desconfianza y el resentimiento como producto de las reiteradas situaciones de irresponsabilidad, la utilización de mentiras y por la incapacidad para hacerse cargo de los compromisos. Al mismo tiempo, en la propia persona del jugador se percibe con frecuencia un aumento de los sentimientos de culpa que

conducen a situaciones repetitivas de victimización. Es por esta razón que las situaciones de adicción al juego indudablemente favorecen el aumento de las separaciones y divorcios.

(Garza, 2012. P. 166)

La pareja del jugador carga con muchas responsabilidades familiares adicionales, gestiona sus problemas financieros y otras cuestiones estresantes creadas por el juego descontrolado, y suele tener menos tiempo y recursos emocionales para los hijos. La relación sexual con el jugador también se puede deteriorar como reflejo del deterioro general de la pareja, y porque la necesidad de jugar hace sombra a las necesidades sexuales. La familia como unidad puede comenzar a retirarse de las actividades sociales, los encuentros familiares y otras fuentes de apoyo. No es sorprendente que la pareja del jugador empobrezca su autoimagen, pierda la capacidad de ver estrategias saludables para afrontar el problema y comience a sentir indefensión y desesperanza (Fernández, J y Echeburúa, E, 2006)

Robert y Botella (1994) en un estudio sobre las relaciones de pareja en las que un miembro es ludópata, hacen referencia a la necesidad de tratamiento para ambos miembros. Llama la atención acerca de la escasez de estudios que se centren en las relaciones de pareja con un miembro ludópata. A la vez destacan las dificultades en el área de las relaciones íntimas y en la expresión de las emociones. Concluyen que la inclusión de la pareja en el tratamiento al parecer mejora los resultados y, facilita la atención hacia estos problemas mencionados.

Los hijos. Pueden volverse silenciosos e introvertidos, o excesivamente activos, o notablemente graciosos y divertidos, todo esto para intentar distraer la atención del verdadero problema familiar. Algunos, incluso los mayores, intentan rebajar la tensión familiar

obteniendo mejores notas, solucionando problemas y cargando muchas de las responsabilidades familiares abandonadas por el jugador. Adoptar estos roles puede comprometer su desarrollo emocional y echar a perder su autoestima.

Entre otros autores, Garza (2012) señala incluso el peligro de que los hijos de jugadores patológicos puedan desarrollar dificultades emocionales y relacionales, además de sus propios problemas con el juego u otras adicciones, estando cuatro veces más predispuestos a ser jugadores que los hijos de los no jugadores (Custer, 1983).

Habiendo señalado todo lo anterior, es conveniente reconocer que las situaciones de juego en los niños y niñas también deben analizarse como oportunidades para practicar conductas que se requerirán en la vida adulta, de ahí la función en el aprendizaje y adquisición de competencias para la vida, incluidas, como se mencionó, las relacionadas con el juicio ético. (Revista Javeriana, septiembre de 2006. P. 54).

### **1.3.3 El trabajo**

Junto a Fernández-Montalvo; Báez y Echeburúa (2000) reconocemos que la dimensión laboral en la persona es indispensable como medio de integración en el medio socio-cultural, pues hace que seamos aceptados por los demás y contribuye a alcanzar la necesaria independencia económica.

El número de personas que juegan crece a medida que lo hace la oferta de juegos de azar. Al mismo tiempo aumentan los problemas de juego patológico y se incrementa el número



de personas cercanas a los jugadores que están afectadas: familias, amigos, compañeros de trabajo y empresarios.

Estos autores arriba mencionados también describen las principales repercusiones que con respecto al trabajo tiene el jugador patológico:

- a. Con frecuencia llega tarde o no se presenta a su lugar de trabajo;
- b. Sufre frecuentes cambios de humor;
- c. Tiene conflictos con compañeros de trabajo a causa de créditos no pagados;
- d. Demanda anticipos de sueldo;
- e. Disminuye la calidad del trabajo;
- f. Abusa del teléfono;
- g. organiza apuestas en el trabajo;
- h. visita webs de apuestas;
- i. lee literatura sobre juegos de azar;
- j. lleva o muestra complementos relacionados con los juegos de azar;
- k. vende objetos personales o robados;
- l. roba equipamiento de oficina u otros objetos para vender en otro lugar;
- m. estafa a clientes o malversa fondos, y
- n. utiliza tarjetas de crédito u otros fondos de la empresa para jugar.

Fernández-Montalvo; Echeburúa y Báez (1999) a partir de sus investigaciones advierten acerca del cuidado que se debe tener para evitar las recaídas de quien está en proceso de recuperación de la adicción al juego y señalan además algunas situaciones que pueden llegar a ser precipitantes de dichas recaídas y por ello requieren de especial atención:

- a. La disponibilidad de dinero y su inadecuado manejo
- b. Los estados emocionales negativos
- c. La intensidad con que se actualizan las ilusiones de control o la incapacidad para recuperar la conciencia en situaciones de recaída.
- d. Los problemas cotidianos o eventos vitales que acentúen el aislamiento y la negación del problema, utilizando el juego como una manera de refugiarse o huir de los problemas.

#### **1.4 Valoración del descanso y el ocio en el Magisterio de la Iglesia**

La enseñanza de la Iglesia, ya desde León XIII, en la encíclica *Rerum novarum*, presenta el descanso festivo como un derecho del trabajador que el Estado debe garantizar. (*Carta Apostólica Dies Domini*, n. 66). En consecuencia, “las autoridades públicas tienen el deber de vigilar para que los ciudadanos no se vean privados, por motivos de productividad económica, de un tiempo destinado al descanso y al culto divino. Los patronos tienen una obligación análoga con respecto a sus empleados.” (*Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* n. 286).

Esto llega a tener una importancia decisiva en nuestro tiempo, porque entonces, el trabajo pierde su potencialidad realizadora, la remuneración económica, centrándose exclusivamente en los procesos de producción económica del mercado global, que es por definición masificante e impersonal.

Por ello, cambian las formas históricas en las que se expresa el trabajo humano, pero no deben cambiar sus exigencias permanentes, que se resumen en el respeto de los derechos inalienables del hombre que trabaja, entre ellos el derecho al descanso y a sus

obligaciones acordes con sus creencias religiosas. (compendio de la Doctrina Social de la Iglesia n. 319)

Por su parte el código de Derecho Canónico en el c. 1247 resalta la importancia que tiene para los fieles el domingo y otras fiestas, no solamente para el bien espiritual sino también como posibilidad de disfrutar del merecido descanso.

Canon 1247: El domingo y las demás fiestas de precepto los fieles tienen obligación de participar en la Misa; y se abstendrán además de aquellos trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor, o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo.

“El hombre tiene que imitar a Dios tanto trabajando como descansando, dado que Dios mismo ha querido presentarle la propia obra creadora bajo la forma del trabajo y del descanso” (Juan Pablo II. “*Laborem exercens*”. AAS 73 (1981) n°. 25)

Estas palabras de Juan Pablo II hacen referencia al relato de la Creación. El autor sagrado, después de narrar cómo Dios, durante seis días, da la existencia al cielo, a la tierra y a todo su ornato, concluye: “Terminó Dios en el día séptimo la obra que había hecho, y descansó en el día séptimo de toda la obra que había hecho. Y bendijo Dios el día séptimo y lo santificó, porque ese día descansó Dios de toda la obra que había realizado en la creación” (Gn 2, 1-3 Biblia de Jerusalén)

Es por esto que el trabajo es considerado por la Iglesia como un don de Dios y la misma creación es ya una llamada: el hecho de que Dios llame a la existencia a una criatura

libre, y la cree por amor, lleva implícita una vocación a corresponder. (Catecismo de la Iglesia Católica. N° 2567).

El Papa Juan Pablo II en *Dies Domini* 65 y 67 profundiza aún más en la necesidad del descanso, considerándolo también como de necesidad espiritual, “es una cosa *sagrada*, siendo para el hombre la condición para liberarse de la serie, a veces excesivamente absorbente, de los compromisos terrenos y tomar conciencia de que todo es obra de Dios”. (Juan Pablo II “*Dies Domini*”. AAS 80 (1988) n° 65).

Dedicar tiempo a la familia, a los amigos; emplearlo para incrementar la formación y la cultura y para fortalecer la relación personal con el Señor suponen también excelentes ocasiones para buscar la santidad en las que:

Las preocupaciones y las tareas diarias pueden encontrar su justa dimensión: las cosas materiales por las cuales nos inquietamos dejan paso a los valores del espíritu; las personas con las que convivimos recuperan, en el encuentro y en el diálogo más sereno, su verdadero rostro. (*Dies Domini* N°. 67)

Así mismo, el Concilio Vaticano II anima a todos los cristianos a esta imponente labor: a cooperar «para que las manifestaciones y actividades culturales colectivas, propias de nuestro tiempo, se humanicen y se impregnen de espíritu cristiano» (*Gaudium et spes*, n. 61).

Hasta aquí, los rasgos generales y técnicos de la ludopatía, en los cuales hemos podido decantar el sentido positivo del juego en cuanto a sus componentes de distracción, recreo, diversión, así como sus beneficios en el desarrollo corporal y mental por la descarga de las tensiones y como elemento expresivo de la personalidad. Pero también nos hemos detenido en

los aspectos negativos y enfermizos del juego, considerando sus muy negativas repercusiones sobre la persona misma y todo su entorno.

En el siguiente capítulo nos proponemos, partiendo de elementos constitutivos del matrimonio tan importantes como el consentimiento y los deberes que en él se asumen, ahondar un poco más en esos aspectos enfermizos del juego cuando ha dejado de ser algo saludable y benéfico para convertirse en elemento que esclaviza y daña a la persona con muy negativas repercusiones en los ámbitos matrimonial y familiar.

## **CAPITULO II. MATRIMONIO CANÓNICO Y LUDOPATÍA**

Tras haber realizado en el capítulo anterior un recorrido técnico y descriptivo por la ludopatía, buscando comprender el porqué de su clasificación como patología, sus principales características y la manera negativa y hasta destructiva en que afecta a quien la padece, procedemos ahora a revisar algunos de los elementos constitutivos del matrimonio como consorcio de toda la vida, alcanzando una idea más clara de la relevancia de dicho consorcio y lograr comprender cómo también la institución matrimonial se puede ver gravemente atacada y profundamente lesionada por patologías como la ludopatía cuando alguno de los cónyuges la padece.

### **2.1. El matrimonio**

Aznar sostiene que etimológicamente el término matrimonio proviene de la palabra latina *matrimonium* que a su vez se deriva de las palabras *Mater* (madre) y *munium* o *munus* (oficio), haciendo referencia al parecer a la función de la madre en cuanto a la necesidad especial que el niño tiene de ella. (1983).

“Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”. (Real Academia Española)

Como Sacramento: “es la unión por la que un varón y una mujer, en virtud del vínculo con que quedan ligados a causa del consentimiento matrimonial, se hacen perpetuamente y en exclusiva una unidad en las naturalezas (una sola carne)”. (Cenalmor; Miras, 2005).

Tanto el derogado código de Derecho Canónico de 1917 como el actual, no establecen una definición como tal sobre el matrimonio. El punto máximo al que llegó aquel código fue a describir aquello que sería mínimamente necesario conocer al momento de contraer el matrimonio: “no ignorar que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos” (c. 1182.1).

El concilio Vaticano II sin pretender tampoco establecer una definición en el sentido estricto, dedica reflexiones profundas a la concepción cristiana del matrimonio, como ésta:

Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios, todo lo cual es de suma importancia para la continuación del género humano, para el provecho personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana. (*Gaudium et Spes*, nº 48,a).

Sin embargo el c. 1055,1 del código vigente nos ofrece una descripción de los elementos constitutivos del matrimonio *in fieri*, es decir en cuanto acto jurídico, así:

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la

generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

En primer término, el canon deja claro que el matrimonio es la unión jurídica de un varón y una mujer en su masculinidad y feminidad para formar una unidad, y en segundo lugar, en cuanto al acto que lo instituye se identifica con el mutuo consentimiento de los cónyuges, ya que dicho consentimiento se convierte en el acto inicial y constitutivo del matrimonio.

### **2.1.1. Elementos constitutivos importantes:**

Siguiendo de cerca a Benlloch (1984), en su comentario al c. 1057, sostiene que este canon contiene las afirmaciones básicas del sistema canónico en relación a la constitución del matrimonio. En lo tocante a la esencia del matrimonio en sentido jurídico, el legislador ha querido centrar la atención en los elementos que desarrollaremos en los siguientes numerales.

#### **2.1.1.1. Un Consorcio**

La idea de consorcio hace referencia a la participación y comunicación de una misma suerte y significa la unión que se produce entre los esposos según el orden de la naturaleza, realizando, mediante dicha unión espiritual y corporal, el mandato bíblico: “De manera que ya no son dos, sino una sola carne”. (*Mt.* 19,6). Esta singular unión entre hombre y mujer se traduce, jurídicamente, en un vínculo o relación específica en virtud de la cual los contrayentes quedan constituidos de manera recíproca en la nueva condición de cónyuges, consortes o esposos



### 2.1.1.2 Entre un varón y una mujer

Continuando con la revisión del comentario que hace Benlloch al c. 1057, el hecho de que el matrimonio se efectúe entre un varón y una mujer está significando que se trata de una unión monógama y heterosexual en la cual los esposos quedan integrados no sólo en cuanto personas, sino también en cuánto seres diferenciados sexualmente. Del mismo modo podemos también extraer elementos importantes como estos:

1º. El matrimonio es el modo, racional y adecuado a la dignidad de la persona humana, de responder a la natural atracción mutua, física y afectiva, entre personas de diferente sexo.

2º. En el matrimonio se realiza, también en la forma más adecuada a la dignidad personal del ser humano, el mutuo complemento de los consortes, habida cuenta del carácter complementario que por naturaleza tiene un sexo para con el otro.

3º. En el matrimonio los cónyuges se asumen mutuamente en cuanto hombre y en cuanto mujer, es decir, habida cuenta de su virilidad y feminidad y, por ende, la unión ha de quedar abierta a la paternidad y a la maternidad que son los estados a los que por naturaleza tiende su condición de seres sexuados. Por eso, desde el punto de vista jurídico, esta singular forma en que se relacionan los conyugues entre sí da lugar al derecho mutuo, a los actos conyugales (*ius in corpus*) y a la recepción de la prole (*ius ad prolem*). (Benlloch, 1984. Comentario al c. 1057).

### 2.1.1.3 Para toda la vida

El determinativo «de toda la vida» (*totus vitae*) alude a la plenitud o integridad de la unión conyugal, lo que comporta no sólo la vida en común, sino también la puesta en común de las cualidades, virtudes y aptitudes personales en orden al mutuo enriquecimiento y la mutua perfección. El c. 1055, enuncia los elementos esenciales de la relación conyugal constituida por la alianza matrimonial y las finalidades que la caracterizan como tal (Hervada. Comentario al c. 1055).

Tras ese consorcio de toda la vida se encuentra la doctrina conciliar de la “comunidad íntima de vida y amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, que se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal irrevocable” (G.S. 48). Es decir que este consorcio de la vida toda significará la estrecha relación de colaboración, participación y solidaridad de los esposos en los más diversos aspectos de la vida, como son el económico, el social, el cultural, el religioso, el afectivo, el educativo, sin que deje de ser igual de importante el de la mutua asistencia en caso de indigencia, infortunio o enfermedad. Jurídicamente hablando este aspecto de la unidad matrimonial se refiere al derecho a la comunidad de vida, que debe ser entendido no sólo como derecho a la cohabitación del mismo hogar, sino también como derecho a la plena cooperación en los diversos aspectos que llevan al crecimiento y perfeccionamiento de la persona así como en las vicisitudes de la vida (Comunicaciones 10, 1978, referenciado por Aznar, 1983).

Una síntesis importante del profundo sentido que conlleva la unión conyugal, nos la brinda otro apartado del mismo texto del concilio Vaticano II:

Por consiguiente el hombre y la mujer que por el matrimonio ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19,6), con la íntima unión de personas y de obras se ofrecen mutuamente ayuda y servicio, experimentando así y logrando más plenamente cada día el sentido de su propia unidad. (G.S. 48).

Refiriéndose al matrimonio en cuanto acto jurídico, Cenalmor-Miras comentan que el matrimonio comporta la declaración de voluntad, responsable y recíproca, por la que los contrayentes manifiestan su mutua entrega y en virtud de la cual quedan constituidos como marido y mujer, es decir como esposos. Por tanto, en cuanto estado de vida, el matrimonio se denomina “*in facto esse*” haciendo referencia al vínculo inseparable de vida (*Individua vitae consuetudo*) por el cual quedan íntimamente ligados los contrayentes. (c. 1056) (Cenalmor-Miras, 2005).

### **2.1.2. El matrimonio en el Magisterio de la Iglesia**

Es importante que ahora revisemos un poco el magisterio de la Iglesia, dado que la institución matrimonial ocupa en él un puesto relevante, no solamente por el matrimonio en sí mismo, sino también como fuente y origen de la familia.

En la unidad de los dos, el hombre y la mujer son llamados desde su origen no sólo a existir uno al lado del otro, o simplemente juntos, sino que son llamados también a existir recíprocamente, el uno para el otro...El texto del Génesis 2, 18-25 indica que el matrimonio es la dimensión primera y, en cierto sentido, fundamental de esta llamada. (Juan Pablo II. *Mulieris Dignitatem*. AAS 80 (1988), 7)

También el concilio Vaticano II, resalta que “los esposos cristianos, con la fuerza del sacramento del matrimonio, por el que representan y participan del misterio de la unidad y del amor fecundo entre Cristo y su Iglesia (*Efésios 5, 32*) se ayudan mutuamente a santificarse con la vida matrimonial y con la acogida y educación de los hijos” (*Lumen Gentium*, 11).

Juan Pablo II también puntualiza que el cuerpo humano, marcado por el sello de la masculinidad o la femineidad, desde el principio ha tenido un carácter nupcial, es decir que es capaz de expresar el amor con que el hombre-persona se hace don, confirmando de esta manera el sentido profundo del propio ser y del propio existir. (*Mulieris Dignitatem* . AAS 80 (1988), 6)

De igual forma son de destacable importancia algunos numerales del catecismo de la Iglesia Católica que respecto al matrimonio, describen como éste ya desde un comienzo estaba contemplado en el pensamiento mismo de Dios:

La Sagrada Escritura se abre con el relato de la creación del hombre y de la mujer a imagen y semejanza de Dios (*Génesis 1,26- 27*) y se cierra con la visión de las "bodas del Cordero" (*Apocalipsis 19,7.9*). De un extremo a otro la Escritura habla del matrimonio y de su "misterio", de su institución y del sentido que Dios le dio, de su origen y de su fin, de sus realizaciones diversas a lo largo de la historia de la salvación, de sus dificultades nacidas del pecado y de su renovación "en el Señor" (*1 Co 7,39*) todo ello en la perspectiva de la Nueva Alianza de Cristo y de la Iglesia ( *Ef 5,31-32*). (Catecismo de la Iglesia Católica. 1602).

Dios que ha creado al hombre por amor lo ha llamado también al amor, vocación fundamental e innata de todo ser humano. Porque el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios (Gn 1,2), que es Amor (cf 1 Jn 4,8.16). Habiéndolos creado Dios hombre y mujer, el amor mutuo entre ellos se convierte en imagen del amor absoluto e indefectible con que Dios ama al hombre. Este amor es bueno, muy bueno, a los ojos del Creador (cf Gn 1,31). Y este amor que Dios bendice es destinado a ser fecundo y a realizarse en la obra común del cuidado de la creación. *"Y los bendijo Dios y les dijo: "Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sometedla"* (Gn 1,28). (CIC. 1604)

## **2.2 Derechos y deberes del matrimonio**

Como ya lo hemos expuesto anteriormente, desde el punto de vista jurídico, el vínculo matrimonial significa la unión personal de los cónyuges en comunión total de vida, y, a su vez, es fuente de todos los demás derechos y deberes conyugales. Ahora consideramos importante detenernos a comentar un poco los derechos y deberes que son asumidos o que deben ser asumidos por los cónyuges en este consorcio total de vida (matrimonio).

En cuanto sociedad, el matrimonio está destinado a una relación interpersonal de los cónyuges y, ulteriormente, también de éstos con la prole, para alcanzar del modo más completo posible el bien de los cónyuges y el bien de la prole, a los que por naturaleza está encaminada la institución matrimonial. Como lo expresa Juan Pablo II:

Ciertamente el vínculo nace del consentimiento, es decir, de un acto de voluntad del hombre y de la mujer; pero ese consentimiento actualiza una potencia ya existente en la naturaleza del hombre y de la mujer. Así la misma fuerza indisoluble del vínculo se funda en el ser natural de la unión libremente establecida entre el hombre y la mujer (Juan Pablo II. Discurso a la Rota Romana, AAS 93 (2001), nº 5).

### **2.2.1. Igualdad de derechos y deberes conyugales.**

Apoyándonos en el c.1135 comentado por Benlloch, podemos afirmar que, como consecuencia inmediata del vínculo matrimonial, se establece una igualdad jurídica entre los cónyuges respecto de las obligaciones y los derechos respecto a todo aquello que es propio del consorcio de la vida conyugal.

Dicha igualdad jurídica entre los cónyuges constituye, la finalidad primordial de este canon. Precisamente por esto se prescindió de especificar más en concreto los deberes y derechos conyugales, para recalcar con más eficacia esa igualdad jurídica, que era el fin de la norma. (Benlloch. 1994. Comentario al c. 1135)

Cabe resaltar también que esta doctrina sigue con fidelidad la doctrina del concilio Vaticano II, expresada reiteradamente en *Gaudium et spes*: “El reconocimiento obligatorio de la igual dignidad personal del hombre y la mujer en el mutuo y pleno amor evidencia también claramente la unidad del matrimonio confirmada por el Señor” (p. 49). La explícita alusión al mismo principio era aconsejada a escala universal de la Iglesia debido a la especial condición de la mujer, infravalorada todavía en no pocas regiones del mundo, a pesar de la tendencia

generalizada de las legislaciones de los países hacia el principio de igualdad. Con ello desaparecen posibles abusos o privilegios, ya que la única igualdad a que aludía la legislación anterior era la relativa a los derechos y obligaciones en lo que se refería a los actos propios de la vida conyugal, en clara alusión a los actos de la relación sexual.

Aunque aún no es muy clara la especificación concreta de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, pues solo son reconocidos de forma genérica por la legislación cuando se enuncia en el c. 1095,2: “defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”; y en el párrafo 3 del mismo canon: “quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”, consideramos sin embargo, que por el punto de interés del presente trabajo es muy conveniente especificar algunos de esos deberes y derechos, pues como lo veremos también estos se ven gravemente afectados por la falta de libertad del cónyuge que se encuentra inmerso en la ludopatía. Por tal razón, de manera especial con Viladrich y Hervada, podemos destacar entre los deberes y derechos esenciales del matrimonio los que son desarrollados en los siguientes numerales.

#### **2.2.1.1. La ayuda mutua.**

Se comprende, desde luego, que el consorcio de vida conyugal conlleva un compromiso serio de mutua ayuda de los cónyuges en las diversas circunstancias que componen la vida matrimonial, porque de lo contrario serían inútiles: esa mutua entrega y aceptación de las personas (c. 1057), ese consorcio de toda la vida (c. 1055,1), y ese cumplimiento y custodia fiel del pacto conyugal (c. 1063,4).

Se trata, por tanto, de un elemento esencial de la comunión de vida dentro del matrimonio en general, y desde luego, mayor aún dentro del matrimonio sacramento, como un compromiso personal serio que brota de la elección libre, responsable y voluntaria de cada uno de los cónyuges. (J. Hervada. Comentario a los cc. 1055 y 1057).

Se reproduce así la doctrina conciliar del Vaticano II, de donde procede la insistencia en la importancia del pacto conyugal y lo que dicho pacto contiene:

El marido y la mujer, que, por el pacto conyugal, ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19,6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exige plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad. (*G.S.*, 48).

Y en otro momento de la misma constitución se renueva la misma idea: “Este amor, ratificado por la mutua fidelidad, y, sobre todo, por el Sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad” (*G.S.* 49).

Viladrich comentando el c. 1101, asevera que desde el punto de vista canónico, la exclusión positiva de la mutua ayuda por parte de uno de los cónyuges da derecho al otro a un posible planteamiento de nulidad del matrimonio a tenor del canon 1101, 2; se contrae inválidamente si se excluye algún elemento esencial del matrimonio; en el mismo sentido cabe, a nuestro entender, un posible planteamiento similar de invalidez matrimonial, si estuviera



impedida desde el primer momento del matrimonio, la mutua ayuda por defecto de discreción de juicio (c. 1095,2) o por causas de naturaleza psíquica (c.1095,3).

También es conveniente tener presente que su conculcación da derecho a la separación del otro cónyuge, cuando la falta de la mutua ayuda se produjera en los términos del canon 1153, es decir, haciendo demasiado dura la vida en común o incluso con posible daño grave para la integridad física o moral del cónyuge o de la prole. Por esto, la ayuda mutua constituye uno de los deberes y derechos esenciales de los cónyuges. (Viladrich. Comentario al c. 1101).

#### **2.2.1.2. La fidelidad.**

En este punto de tanta importancia, apoyados en Hervada podemos destacar, que la fidelidad es un derecho incluido en la lógica natural del matrimonio, por el compromiso que hacen los cónyuges al manifestar la mutua entrega y aceptación de cada uno de manera recíproca y dada la ordenación natural que tiene el matrimonio a la generación de la prole.

El legislador está subrayando jurídicamente este aspecto al autorizar a través del derecho a romper la convivencia conyugal al cónyuge inocente, cuando se produce la lesión de la fidelidad conyugal por adulterio del otro (c. 1152,1). También el c. 1134 alude el mismo aspecto, aunque de forma indirecta, al hablar del carácter exclusivo del vínculo conyugal. Y también al insistir el legislador, ya desde el campo pastoral, en ayudar a que los cónyuges observen y protejan con plena fidelidad el pacto conyugal (c.1063.4).

En el código canónico vigente se ha preferido hablar de forma más amplia de “incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza

psíquica” (c. 1095,3), quedado suprimida la alusión explícita al “*ius ad corpus*” en cuanto alusión a la mera relación sexual de los cónyuges, de que hablaba el código anterior al referirse a la incapacidad por “anomalía psicosexual” (Hervada. Comentario al c. 1152).

### **2.2.1.3. La Convivencia.**

Al tratar acerca de la convivencia de los cónyuges, estamos hablando de uno de los efectos jurídicos del matrimonio más explícitamente indicados por el legislador canónico: “Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima” (c. 1151).

Explica Hervada, que la razón de este deber de vida en común, se desprende, de la integridad del matrimonio como elemento complementario para sus fines propios. Es indudable que el bien de los cónyuges, su mutua ayuda y perfeccionamiento, así como los fines de la generación y educación de la prole y otros, pueden realizarse con mayor eficacia viviendo ambos cónyuges en forma de vida en común que no de manera separada.

Es claro que la forma de esta convivencia indicada en la norma legal se refiere, fundamentalmente, a convivir en el mismo domicilio, que es el aspecto jurídico más apreciable y de más inmediata trascendencia social. Los demás términos de la convivencia conyugal, que dependen más íntimamente de la voluntad y de la conciencia de los cónyuges, son facilitados también por la residencia en el mismo domicilio, pero pertenecen al ámbito de lo moral más que al de lo jurídico, si se exceptúan los aspectos de trascendencia social. (J. Hervada, en Comentario al c. 1151).

#### **2.2.1.4. La sustentación y educación de la prole.**

Este deber de la sustentación y educación de la prole es uno de los más gravemente urgidos por la norma canónica, a tenor del canon 1136: “Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar, en la medida de sus fuerzas, de la educación de la prole tanto física, social y cultural como moral y religiosa”. Es de recalcar el particular empeño que pone el legislador en lo referente al tema educativo y la obligación de los padres con respecto a sus hijos (c. 793,1). (Navarro Valls en Comentario al c. 1136)

En otro momento, al hablar de la eventual separación de los cónyuges, el legislador vuelve a recordar la misma obligación en el c. 1154: “Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos”. Y previamente a esta norma, en el canon 1153, ha subrayado cuidadosamente la atención a los hijos, cuando establece como posible causa de separación, ya antes aludida, entre otras, el grave peligro moral o corporal que uno de los cónyuges puede representar para el otro o para la prole, autorizando al otro la separación legítima con el fin de evitar mayores males.

La insistencia en el deber y el derecho educacional de los padres tiene base sólida, desde luego, en los principios cristianos, expuestos sin interrupción por el magisterio de la Iglesia, principalmente el Vaticano II.

Así lo proclama la ya citada constitución *Gaudium et spes*, al destacar el deber de los padres y el derecho correspondiente de cuidar de la vida y salud de los hijos desde el momento de la concepción y nacimiento, el de educarlos o procurarles debida educación física, social, cultural, de una parte, y moral y religiosa de otra (*G.S.* 48 y ss). Así también lo señala de forma

clara la declaración conciliar *Gravissimum educationis* al indicar como primera e intransferible obligación y derecho de los padres el educar a los hijos y la correspondiente función subsidiaria del Estado, la obligación y derecho de los padres en la educación moral y religiosa de los hijos, y la colaboración en esta tarea, dentro del pluralismo y libertad religiosa, de las autoridades y sociedades civiles (*Gravissimum Educationis* 6 y 7). Y, por último, también indica la declaración conciliar *Dignitatis humanae* la responsabilidad en las mismas instancias sobre la educación religiosa de los hijos dentro de la protección a la libertad religiosa de las familias (nº 5).

### **2.3. El Consentimiento matrimonial en el Derecho Canónico**

c. 1057§ 2. “El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”.

El consentimiento entonces, como bien lo destaca el canon y lo comenta Benlloch, es el elemento creador, la causa eficiente del vínculo matrimonial; es algo tan personal, íntimo e intransferible que no puede ser sustituido por nadie; “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”. (c. 1057 §1). Este canon es fundamental, ya que cualquier defecto en el origen o en el desarrollo del acto volitivo supondría un fallo esencial que haría nulo el matrimonio. (Benlloch, 1994. En Comentario al c. 1057).

Al mismo tiempo, el consentimiento abre paso también, a las demás consideraciones que provienen como un desarrollo congruente y necesario (por ej., la familia). El Santo Padre en una de sus alocuciones a la Rota Romana del año 1982 afirma:

El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad que significa y supone un don mutuo, que une a los esposos entre sí y al mismo tiempo los vincula a sus eventuales hijos, con los cuales constituye una sola familia, un solo hogar, una iglesia doméstica (LG 11)” (Juan Pablo II. Alocución a la Rota Romana. AAS 74 (1982), n° 45).

Es, por tanto, el consentimiento un acto verdaderamente humano, consciente y libre, que debe estar dotado de total independencia, inherente a lo que quiere la persona, a lo que se compromete y desea hacer. De acuerdo a lo dicho por el Santo Padre, este acto de voluntad, más que un frío acto jurídico del que surgen obligaciones, es un verdadero compromiso, para constituir con toda su riqueza existencial, lo que señala el N° 48 de la *Gaudium et Spes*: “la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre el consentimiento personal e irrevocable”.

Por lo anterior, es importante aclarar como indica Aznar que el acto mismo del consentimiento es complejo. Por eso no hay que colocarlo exclusivamente en la voluntad, pues también supone un conocimiento previo de acuerdo al aforismo clásico: *nihil volitum nisi praecognitum* (nada es querido, sin ser previamente conocido), lo que determina diversos actos por lo que el intelecto emite juicios de valor referentes al objeto del contrato, que en nuestro caso se especifica en el bien del matrimonio. Es obvio, que el consentimiento matrimonial ha de proceder de una voluntad libre y deliberada. Ha de tener todas las cualidades internas y

externas, jurídicas y también psicológicas que se requieren para que tal acto sea válido. Lo que cuenta es la libertad de la decisión a instancias de una razón que capta bien, lo que quiere y desea acoger como compromiso (1983).

### **2.3.1. El consentimiento debe reunir algunas características**

Como comentan Cenalmor; Míras (2005), Principalmente el c.1057, entre otros cánones del código, hacen referencia a algunas de las condiciones o características que debe reunir el consentimiento dado por los cónyuges, para que tenga eficacia jurídica. De igual manera Aznar, hace alusión a Regatillo, afirmando que para que sea verdaderamente causa eficiente del matrimonio, el consentimiento debe contener las cualidades de cualquier acto humano. (E. F, Regatillo, referenciado por Aznar, 1983). Dichas cualidades son las siguientes:

**Capacidad:** En primer lugar debe tratarse de personas con la capacidad necesaria para poner un verdadero acto deliberado de la voluntad.

**Exteriorizado:** Debe ser debidamente exteriorizado porque la sola voluntad interna no opera en el ámbito jurídico.

**Proporcionado:** Es decir acorde a la trascendencia que tiene en sí mismo el pacto conyugal.

**Propiamente matrimonial:** El objeto del consentimiento debe ser propiamente la unión matrimonial; no es suficiente con querer establecer otro tipo de relación interpersonal.

Verdadero: no puede tratarse de un consentimiento fingido, o simulado, hecho a modo de juego.

Libre y deliberado: por tanto, no puede ser producto de la fuerza, el miedo o el error,

De presente: por pertenecer a la esencia del matrimonio, no basta el consentimiento de futuro, que en realidad no viene a ser sino una promesa de matrimonio.

Mutuo y simultáneo: los esposos se han de entregar mutuamente su aceptación, y esa entrega y aceptación han de realizarla al mismo tiempo.

Con una manifestación externa y legítima: En caso contrario no es posible conocer la entrega que el matrimonio supone, ni su aceptación; de ordinario, salvo imposibilidad física, se exigen las palabras, que son los signos más inequívocos (c. 1104,2)

Absoluto: significa que, en principio, no debe ponerse ninguna condición.

Con referencia a estas cualidades enunciadas, concluye Aznar afirmando: “Para que este consentimiento sea jurídicamente eficaz se requiere además que sea emitido “*Inter personas iure hábiles*” y “*legitime manifestatus*” (Aznar, 1983).

### **2.3.2 Incapacidad para consentir en el matrimonio**

Siguiendo a Aznar, es necesario partir de la clara conciencia que debemos tener de la exigencia previa de una capacidad suficiente en el sujeto que de manera libre y responsable presta el consentimiento matrimonial. Tal capacidad precisa no sólo de inteligencia, sino también de la voluntad, porque se ha de comprender y al mismo tiempo querer el matrimonio.

Son tres las dimensiones o factores que permiten hablar de capacidad total o absoluta, que pueden ser agrupados en dos bloques:

- Aquellos factores que hacen posible el acto de voluntad desde el punto de vista de su gestación intelectual-decisoria: el suficiente uso de razón y la discreción de juicio o madurez proporcionada al matrimonio.
- El factor que habilita para cumplir las obligaciones esenciales: la aptitud para asumir los deberes esenciales del matrimonio. (1983).

Consideramos de gran importancia por el objeto que ocupa en este caso nuestro interés, tener claridad que una cosa es la legitimación para contraer y otra la capacidad psíquica para consentir (es decir para expresar un consentimiento naturalmente suficiente). La primera responde al capítulo de los impedimentos; quienes están incurso en alguna prohibición legal son jurídicamente inhábiles no para expresar el consentimiento, sino para ejercitar el *ius connubii*. La segunda responde al capítulo de los presupuestos psíquicos del consentimiento, cuya carencia no impide en principio el derecho a casarse, quedando siempre a salvo la posibilidad de investigar procesalmente en cada caso concreto la validez psíquica de ese consentimiento. (Viladrich en comentario al c. 1095).

Concluimos con esta importante enseñanza del Papa Juan Pablo II:

(...) Sería por tanto, equivocado, en el análisis de las causas matrimoniales, una concepción, por decirlo de algún modo, demasiado “idealizada” de la relación entre los cónyuges, que nos llevase a interpretar como auténtica incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, la normal dificultad que se puede encontrar en el



camino de la pareja hacia una plena y recíproca integración sentimental “(Juan Pablo II. Alocución a la Rota Romana. AAS 89 (1997), n° 4).

### **2.3.3 El suficiente uso de razón**

Como –uso de razón- se designa la capacidad intelectual y de voluntariedad o decisión que posee la persona. Hablamos de capacidad intelectual para diferenciarla del conocimiento sensitivo. Podríamos decir que se trata del primer acto de la inteligencia. La aprehensión hace referencia a enterarse de algo (darse cuenta de la obra que se va a realizar o se está realizando). Este es el primer requisito para que el acto del consentimiento pueda ser catalogado como humano y voluntario. (Cenalmor; Miras, 2005).

Especifica Viladrich que el consentimiento exige la capacidad de conocer y entender la realidad exterior. Esta capacidad se realiza mediante tres fases sucesivas: aprehensión- reflexión y emisión de un juicio sobre la misma. Por lo tanto cualquier enfermedad mental que impida el desarrollo y ejercicio de esta facultad o una grave perturbación del ánimo que suponga carencia del suficiente uso de razón, impedirá emitir un consentimiento matrimonial válido. Así pues, “Podrá invocarse esta causa de nulidad no sólo cuando el sujeto padece aquellos retrasos mentales profundos y enfermedades mentales con base orgánica en lesiones cerebrales muy graves, que privan por completo de uso de razón al sujeto o se lo debilitan extremadamente y de manera habitual, sino también cuando, faltando este carácter habitual, una causa psíquica provoca la insuficiencia actual del uso de razón en el acto de contraer”. (Viladrich en comentario al c.1095)

En alocución a la Rota Romana del año 1997, Juan Pablo II enfatiza:

El aspecto personalista del matrimonio cristiano comporta una visión integral del hombre que, a la luz de la fe, asume y confirma cuanto podemos conocer con nuestras fuerzas naturales. Esta visión se caracteriza por un sano realismo en la concepción de la libertad de la persona, colocada entre los límites y condicionamientos de la naturaleza humana herida por el pecado y la ayuda, nunca insuficiente de la gracia divina. (Juan Pablo II. Alocución a la Rota Romana. AAS 89 (1997), n° 4).

#### **2.3.4. La discreción de juicio**

En lo tocante a la discreción de juicio, Benlloch expone que para emitir un consentimiento matrimonial válido no basta el uso de razón, sino que se requiere una capacidad específica o aptitud psicológica necesaria para que el sujeto pueda formar un juicio sobre la naturaleza del matrimonio, en otras palabras, la discreción de juicio o madurez personal. Esta discreción supone en la persona una de estas dos condiciones:

- a. un conocimiento estimativo y valorativo de las funciones y deberes conyugales.
- b. la aptitud para poder adquirir esos conocimientos.

Cuando la persona carece de esa capacidad crítica, que le impide una visión integral de dichos elementos, una correcta interpretación y la consiguiente aplicación a sí mismo de los derechos y deberes del matrimonio, no estará capacitado para dar un consentimiento

matrimonial que sea válido. Esta capacidad cognoscitiva exige un conocimiento mínimo sobre el matrimonio, que será suficiente para que exista el consentimiento. (Benlloch, 1994).

De ahí la exigencia de que el sujeto no ignore que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual como lo expone el legislador en el c. 1096,1:

Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Quiere decir esto, que, además del conocimiento especulativo y abstracto, es necesario un conocimiento estimativo y ponderativo acerca de la naturaleza y el valor sustancial que tiene el matrimonio.

En consecuencia, aclara Viladrich, no hay consentimiento cuando la persona ignora estos conceptos o carece de capacidad para adquirirlos. La ignorancia del conocimiento mínimo no se presume después de la pubertad (c. 1096,2). De hecho el legislador suele fijar una edad superior a la de la pubertad para poder casarse, lo que pone de manifiesto que la discreción de juicio aún es débil. Si esto ocurre estaremos ante lo que se denomina un Grave defecto de discreción de juicio. Según el mismo Viladrich:

Hay que partir de la base de que la facilidad de un sujeto para sufrir, sin amenazas externas proporcionadamente graves, una conmoción interior tal, que le provoque una pérdida grave del gobierno de sí y de su actuar voluntario, no es una situación normal (...). Cuando un sujeto refleja, en su iter biográfico,

propensión a perder realmente el pacífico desenvolvimiento de sus procesos deliberativos y decisorios, con fácil tendencia a caer en situaciones de angustia y ansiedad, es prudente reconocer una fragilidad o debilidad psíquica real y objetiva, poco apta para la dosis de libertad que requiere el consentimiento válido, aunque dicha fragilidad interior habitual -o circunstancial- no constituya un cuadro psicopatológico estadísticamente definido por la psicopatología y la psiquiatría. (Comentario exegetico.Tomo III. p. 1229).

Por todo lo dicho, consideramos, que esta situación anormal puede ubicarse en el marco de una falta de libertad interna. Esta incapacidad está regulada por el canon 1095,3 y puede comprender enfermedades tales como: esquizofrenia, psicopatías, neurosis, psicastenia, inmadurez afectiva. Las cuales, aún siendo enfermedades que atacan directamente la voluntad, pueden no lesionar ostensiblemente la inteligencia, pero sí disminuir gravemente la libertad y hasta suprimirla.

### **2.3.5 Incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales**

Llegados a este punto, abordaremos el tercer factor de la capacidad para emitir un consentimiento valido, se trata de la aptitud necesaria para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Este elemento es de suma importancia pues hace al individuo hábil e idóneo para cumplir los deberes esenciales del matrimonio. No basta por tanto con entender y querer, sino que además es preciso que quien da el consentimiento pueda comprometerse a lo que comporta el objeto del consentimiento que está dando. En otras palabras, es necesario que quien asume un deber pueda cumplirlo y quien asume un compromiso posea las cualidades necesarias para llevarlo a cabo. Por derecho natural se exige la capacidad previa de poder

mantener (cumplir) las obligaciones contraídas. La capacidad para contraer debe abarcar la posibilidad de prestar el objeto del consentimiento. En éste se incluyen no sólo el derecho al cuerpo, sino también y de manera sobresaliente la comunidad de vida y amor y el consorcio de toda la vida, como lo describen los cánones 1055 y 1057. Existen muchas situaciones que pueden dar lugar a la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales (canon 1095, 3). Puede decirse que es nulo aquel matrimonio de quien, aun teniendo uso de razón y discreción de juicio, no puede cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio a causa de una grave anomalía psíquica que hace imposible el cumplimiento de todo lo que conlleva el consorcio de vida conyugal. Esto quiere decir, que a pesar de que la persona (el contrayente) posee el adecuado entendimiento y la suficiente voluntad, le es imposible cumplir las obligaciones pactadas en el matrimonio. (Aznar, 1983).

De otra parte, refiriéndose a la relación entre matrimonio, consentimiento y capacidad afirma Viladrich:

El consentimiento en cuanto signo nupcial o manifestación legítima, ha de ser, en todo caso, un acto humano, esto es, de libre voluntariedad racional; en segundo lugar, el consentimiento en cuanto acto de voluntad interna de cada contrayente, ha de ser un acto cuya libre voluntariedad racional está proporcionada para disponer el don y la aceptación recíprocos de la propia masculinidad o feminidad en términos de conjunta vinculación de índole jurídica; y en tercer lugar, ese mismo acto de voluntad interno ha de ser un acto cuya libre voluntariedad racional puede asumir aquí y ahora aquellos futuros actos y conductas que la recta ordenación de la

convivencia hacia la obtención de sus fines esenciales exige, bajo razón o título de obligación debida en justicia entre los cónyuges. (1998. p. 32)

### **2.3.6. La Enseñanza del Magisterio de la Iglesia**

Concluimos esta parte con la enseñanza que referente a este tema nos brinda con claridad el magisterio de la Iglesia:

El Espíritu que infunde el Señor renueva el corazón y hace al hombre y a la mujer capaces de amarse como Cristo nos amó. El amor conyugal alcanza de este modo la plenitud a la que está ordenado interiormente, la caridad conyugal, que es el modo propio y específico con que los esposos participan y están llamados a vivir la misma caridad de Cristo que se dona sobre la cruz. (Juan Pablo II. Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* . AAS 74 (1982), nº 13).

Esta comunión conyugal hunde sus raíces en el complemento natural que existe entre el hombre y la mujer y se alimenta mediante la voluntad personal de los esposos de compartir todo su proyecto de vida, lo que tienen y lo que son; por esto tal comunión es el fruto y el signo de una exigencia profundamente humana. (Juan Pablo II. *F.C.* AAS 74 (1982), nº 19).

Todos los miembros de la familia, cada uno según su propio don, tienen la gracia y la responsabilidad de construir, día a día, la comunión de las personas, haciendo de la familia una «escuela de humanidad más completa y más rica»: es lo que sucede con el cuidado y el amor hacia los pequeños, los enfermos y los ancianos; con el servicio

recíproco de todos los días, compartiendo los bienes, alegrías y sufrimientos. (Juan Pablo II. *F.C.AAS 74* (1982), n° 21).

Todos los esposos, según el plan de Dios, están llamados a la santidad en el matrimonio, y esta excelsa vocación se realiza en la medida en que la persona humana se encuentra en condiciones de responder al mandamiento divino con ánimo sereno, confiando en la gracia divina y en la propia voluntad. (Juan Pablo II. *F. C. AAS 74* (1982), n° 34).

#### **2.4. Ludopatía y causales de naturaleza psíquica**

Consideramos importante llegados a este punto, explicar brevemente lo que debemos comprender cuando nos referimos a una incapacidad en el campo del consentimiento matrimonial canónico.

##### **2.4.1. Incapacidad**

Punto de partida como lo expone Franceshi (2001) es que, debe tratarse de una verdadera incapacidad o imposibilidad moral, es decir, que es necesario determinar muy cuidadosamente si los derechos-obligaciones matrimoniales realmente pudieron ser entregados y aceptados o no. Y en lo referente a la imposibilidad de asumir, cabría recordar que la mera dificultad no tiene jurídicamente ninguna fuerza, sino que sólo la verdadera imposibilidad moral conlleva la nulidad del vínculo. Estimamos conveniente recalcar que las causas de nulidad se basan en verdaderas incapacidades y no en meras dificultades, que jurídicamente no tienen ni pueden tener relevancia alguna; se trataría realmente de la imposibilidad moral de

cumplir las cargas asumidas en el matrimonio. Es, por lo tanto, la imposibilidad de disponer del objeto del consentimiento por parte del contrayente la que en este supuesto sería la causa de la nulidad, aunque sea idóneo y goce del suficiente uso de razón y de la discreción de juicio.

Sin embargo, aun establecida la real distinción entre la mera dificultad y la verdadera imposibilidad, es tarea ardua determinar el límite entre ambas. El criterio empleado comúnmente al estudiar este asunto radica en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones esenciales del matrimonio, a la vez que se examinan las causas por las que surge la incapacidad, esto es, en el caso que nos ocupa (c. 1095.3), a las condiciones psíquicas exigidas positivamente por el legislador.

La verdadera incapacidad o imposibilidad moral se deduce, en la práctica, a partir de una serie de características que debe tener la incapacidad de entre las que cabría destacar dos: la gravedad de la anomalía, que afectase a su capacidad de contraer, y la antecedencia, es decir la preexistencia de dicha causa de nulidad al momento de entrega del consentimiento matrimonial.

Siguiendo a Echeburúa, cuando la aparición de un trastorno de la personalidad es anterior al matrimonio y afecta a las obligaciones esenciales del mismo, cuando la incapacidad tiene su origen en una causa de naturaleza psíquica y cuando ésta es calificada como grave, será entonces cuando pueda hablarse de grave defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las exigencias del matrimonio. En este sentido puede considerarse la ludopatía como causa de la incapacidad determinante de la nulidad matrimonial. Para lo cual se exige como hemos apuntado que la parte (cualquiera de los cónyuges) esté afectada por esta patología con anterioridad a la celebración del matrimonio en cuyo caso se le debe considerar



incapaz. En lógica consecuencia también hay que decir que si esta patología se manifiesta con posterioridad a la celebración del matrimonio, no podrá ser alegada como causal de nulidad, a pesar de que evidentemente su aparición o desarrollo posterior, no deje de significar una grave problemática tanto a nivel de la pareja como también del entorno familiar. La demencia por ejemplo o cualquier otra enfermedad mental no constituyen en sí mismas causas de separación para Echeburúa, pues, "sería una contradicción al principio de la mutua ayuda precisamente cuando el cónyuge enfermo más necesita de la asistencia del otro", en ocasiones la persona ludópata con su conducta y modo de proceder hace imposible la convivencia con su cónyuge. En este caso si se estima peligrosa la convivencia con el enfermo hacia la fama del cónyuge sano o si la patología provoca manifestaciones conductuales de dureza, desconsideración o injuria hacia la dignidad y sentimientos del cónyuge sano, el juez - teniendo igualmente presente los dictámenes periciales - podrá declarar una separación temporal por grave peligro corporal o por grave dificultad de la vida en común. Hasta la fecha son pocas las nulidades concedidas específicamente por una incapacidad originada por ludopatía. (Echeburúa en: [www.Fundacióngaudium.com](http://www.Fundacióngaudium.com))

Afirma Enrique Echeburúa, Catedrático de Psicología Clínica en España que del 1 al 3% de la población adulta de dicho país presenta algún tipo de problema con respecto al juego patológico y en una jornada sobre dicha problemática organizada por la fundación *Gaudium*, con sede en ese mismo país, añade: "La ludopatía es una patología de la libertad, porque el ludópata es esclavo del juego".

Cualquier adicción es una patología de la libertad, porque el que juega necesita hacerlo y lo hace desatendiendo otras facetas de su vida cotidiana: trabajo,

estudios, pareja, amigos... La persona miente y su concentración laboral baja; incluso cuando no juega su pensamiento está pendiente del juego, de cómo va a recuperar el dinero que ha perdido, de cuándo va a volver a jugar. Se vuelve esclavo de esa adicción. Esto tiene repercusiones negativas a nivel familiar, laboral, legal y económico, incluso llegan los fraudes. (Echeburúa, en: [www.fundaciongaudium.com](http://www.fundaciongaudium.com))

#### **2.4.2. La ludopatía como posible causal de naturaleza psíquica (c.1095.3)**

Iniciando el desarrollo de este punto tan importante y centro del presente trabajo, consideramos oportuno recordar el mensaje que referente al tema de la incapacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio, el Papa Juan Pablo II dirigió al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, donde afirma:

Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea en fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria

anomalía que, se defina como se quiera definir, debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad del contrayente” (Juan Pablo II. Alocución a la Rota Romana. AAS, 79 (1987), nº. 7).

Partiendo de lo expuesto anteriormente por Juan Pablo II, podemos decir que sólo la incapacidad, y no la simple dificultad ni el mero fracaso de la unión conyugal, hace nulo el matrimonio por el c. 1095. 3, lo cual está siendo constantemente reiterado por la jurisprudencia rotal.

Como veíamos en el primer capítulo, la ludopatía está clasificada en el *DSM-IV* (1994) como un trastorno de la personalidad que altera el comportamiento del individuo, llevándole a perder el control de sus impulsos ante el juego, interfiriendo en su habitual comportamiento y en el desempeño de sus labores cotidianas. El ludópata tiene una percepción y valoración inadecuadas sobre cuestiones que se refieren, fundamentalmente, al juego, la suerte, el azar, los posibles premios, asumiendo una conducta destructiva de carácter obsesivo y compulsivo que busca evadir a través de la negación y el supuesto control. También es característico de estos trastornos el hecho de que se produzcan modificaciones o incluso la supresión absoluta de relaciones sociales evitando así la ocasión de ser observados o criticados.

La adicción (también al juego), es una conducta compulsiva, es el deseo y la necesidad incontrolable hacia ciertas sustancias, personas o actividades, que termina impidiendo disfrutar otras dimensiones fundamentales de la existencia; se convierte en una obsesión e incluso en un problema de salud muy grave por las implicaciones personales, familiares, sociales, escolares o laborales y políticas, que de manera determinante quedan involucradas en el problema. Una adicción impide disfrutar de cualquier otra cosa en la vida y afecta totalmente la libertad de las

personas, porque lo único que el adicto desea, es satisfacer una necesidad, que cada vez es mayor e incontrolable y para lograrlo es capaz de todo, aunque lo que haga, vaya en contra de sus principios, valores y deseos reales. (Consuegra, 2010).

### **2.4.3. Casuística real de ludopatía -Testimonios-**

Sabemos por lo ya descrito en el primer capítulo del presente trabajo que las adicciones no se curan, se recuperan. Que la recuperación dependerá en gran medida de las patologías previas del paciente, del tratamiento que se realice sobre ellas y fundamentalmente del apoyo del medio familiar.

Se expondrán a continuación algunos casos testimoniales donde se da cuenta de las diferentes áreas afectadas en la vida de cada persona afectada por ludopatía.

Caso nº 1. . (25 de febrero de 2011)

A.C.M. y su compañera R.G.R. muestran dos caras de una misma moneda, cómo vivió cada uno de ellos una época de juego y destrucción personal y familiar

Yo era una persona abierta, alegre, con suerte en la vida; todo lo que hacía -aunque mal lograba volverlo a mi favor. Empecé a jugar para evadirme, pero... conforme avanzaba mi dependencia, me volvía más solitario, más insociable, más intratable y buscaba cualquier excusa para salir o estar solo. ¿Cómo iba a comentar mi necesidad de jugar? "Cariño, te quiero, pero me duele la cabeza y me voy a dar una vuelta. Volveré pronto". Cosa que casi nunca era cierta. Salía de casa, del trabajo, y

pensaba regresar a una hora prudente, jugar X miles de pesetas, pero esto se me hacía imposible. ¿Y si con las mil siguientes gano?

Así continuaba hasta que me quedaba sin dinero. ¿Qué diré? Mejor llegar contrariado o alegre. ¡Mentira! Excusas: Me he encontrado con..., vaya rollo, he estado con ... Pepito tenía problemas, le he dejado dinero, me han robado, etc. La imaginación no descansa. A veces, una voz me decía: "vuelve a casa". Otras -las más-: "consigue dinero". Todo para no frustrarme. ¡Ingenuo!

Cuando el dinero propio se acaba, a pedir, a chantajear a la familia, a la empresa. Utilizaba el dinero de la empresa. "Lo devolveré". Pero casi nunca era así. Nuevas angustias.

El rendimiento laboral y mi vida familiar, cada vez más deteriorados, si no rotos. La situación empeora. Tanto física como anímicamente, estaba hundido. Los nervios eran incontrolables. Los improperios, los malos modos, eran mi forma común de expresarme. El temor permanente y la certeza de que la situación no podía durar: "se va a descubrir, tiene que ocurrir".

Y lo que conlleva este descubrimiento y las reacciones que va a desencadenar. Recriminaciones, ataques, mentiras, todo... todo saldrá a la luz. Y yo ¿qué voy a hacer? ¿Tengo alguna palabra de defensa? ¿Qué nos sucederá?

Paso los días peores de mi vida, cada vez más miedo, más angustia, pero sigo jugando. ¿Cambiará mi suerte? El insomnio y el desvelo, son la noche común del jugador patológico. El rendimiento, en lo que sea, cero. Yo lo he sufrido.

¿Cuándo me descubrirán? Pase lo que pase, que me descubran, hasta que eso suceda...

#### Vivencias de la compañera de un ludópata:

Todo está al revés y no llego a comprender qué pasa ni qué puedo hacer para colocar cada cosa en su sitio. Trato de hablar con él. No saco ninguna conclusión. Me enfado conmigo misma. No sé qué solución es la adecuada. Me enfado con él. Los dos lo vivimos fatal. Me aílo del resto del mundo. No sé qué contar porque no sé qué sucede a mi alrededor. Poco a poco van surgiendo preguntas: ¿Qué se ha roto? ¿Tengo yo la culpa? ¿Ya no me quiere? Y si me quiere, ¿por qué me hace sufrir? ¿Por qué me miente? ¿Por qué ya no disfruta de las cosas? ¿Yo estoy dispuesta a seguir viviendo así? ¿Por qué esta tarde no ha ido al despacho? ¿Por qué está tan amargado? ¿Dónde va el dinero?

Creo que es bastante común este monólogo y cuando, después de mucho tiempo, se encuentra la explicación, es como un mazazo, la venda se cae y todo empieza a encajar. Ahora hace falta tiempo, cariño, diálogo y, sobre todo, ganas, por ambas partes, de volver a empezar.

Hay que plantearse si merece la pena o no y, si la merece, ¡manos a la obra! Con la mejor de las actitudes. Bajar de las nubes y pisar tierra.

<http://www.azajer.com/testimonios/item/36-testimonios-de-un-lud%C3%B3pata-y-su-compa%C3%B1era.html>

Caso nº 2. (20 de Junio de 2011)

Hola, el juego no es vida, tranquilo, despacito, pero de verdad. Todos y yo el primero, después de una desastrosa noche de juego, de haber tenido grandes beneficios en nuestras manos, de haberlos perdido de nuevo, de haber malgastado mil y una horas en el juego, de no haber comido, de haber engañado sobre donde habíamos estado, de no haber respondido llamadas al celular de nuestros seres queridos y de habernos sentido una gran basura. Hemos sentido que el juego ya no nos iba a gustar nunca más y que esa era la última vez... Pero eso, NO VALE PARA NADA. A los pocos días o incluso horas, en cuanto tengamos dinero en el bolsillo, volveremos al juego.

Yo también había desarrollado, gracias a un trabajo paralelo, un sistema por el que en mi casa se enteraban que jugaba dos o tres veces al año, las inevitables, y no todos los días como verdaderamente lo hacía. Yo conseguí comprarme el chalet, pero podía sin duda estar sin hipoteca, con piscina y tener otro en la playa, un súper todoterreno y dinero en el banco. Son veinticinco años jugando. Pero eso no es lo peor. Nunca organizaba vacaciones, ni navidades, ni fiestas, no tenía ilusión por nada ni nadie que no fuera el juego. Era insoportable en casa, con mi pareja con mis hijos, me costó un divorcio solo el no poder aguantarme como era. Perdí oportunidades laborales, sociales, amigos y mucho tiempo.

Cuéntalo ya. No llores ni un duro ni posibilidad de conseguirlo. Ve a un grupo de autoayuda o un profesional de la ludopatía, justifica hasta tus más mínimos gastos con facturas, cuéntaselo a todos aquellos de tu entorno que te puedan ayudar y ve

conociendo poco a poco tu enfermedad, que no la conoces, hasta ahora solo la has padecido. <http://www.futurosinjuego.org/t1003-historias-terribles-de-ludopatas>

Caso nº 3. (17 de julio de 2008).

De una diversión, el juego pasó a ser una necesidad.

F.S. V, ex adicto a los juegos de azar. Fue capaz de engañar a su familia para satisfacer su adicción a las máquinas tragamonedas.

Fernando no se acuerda el día en el que comenzó a jugar. Supone que debió ganar algún dinero y que este hecho le motivó a introducir una moneda más en la máquina tragaperras (tragamonedas). Lo que sí se acuerda son los antecedentes a su adicción a los juegos de azar. Fue a los quince años, cuando comenzó a trabajar en el hotel Xauen. Allí se aficionó a los tradicionales “chinos“, actividad que mezclaba con el consumo de bebidas alcohólicas.

Dos años después, y de forma paralela al “boom” de las máquinas tragaperras, la diversión de Fernando se convirtió en un callejón sin salida. “Era un dinero fácil, sobre todo en aquella época, cuando no tenías mucho y veía que en la máquina podía ganar unas pesetas de más”, explica. Fernando, una persona que en aquella época podría definirse como un ser con dificultad para desarrollar cierto tipo de habilidades sociales, fue capaz de seguir con su vida normal a la vez que satisfacía sus necesidades de juego.



Más que una diversión o las ganas de que te tocara un premio, echar una moneda a una máquina se convirtió en una necesidad para mí sin la que no era capaz de pasar un día”, recuerda. Más tarde, consiguió un buen trabajo en Fábricas Molina y se casó. Su mujer tardó mucho tiempo en darse cuenta de la patología que afectaba a su cónyuge. “Los adictos al juego somos mentirosos compulsivos y sabemos perfectamente engañar a las personas que tenemos más cerca para que no se den cuenta de lo que nos pasa”, asegura. “Una de las maneras de lograr el engaño era no hablar con mi mujer ni mis hijos para que no descubriesen nada.

Llegó a gastar la mitad de su sueldo en las máquinas tragaperras en una sola tarde. Hubo días en los que, tras salir del trabajo a las dos de la tarde, regresaba a su hogar a las once de la noche.”No había comido nada, simplemente había estado en un bar, jugando”. Fernando robó dinero a sus padres y al resto de su familia para poder financiar el enorme gasto que supone una patología como la ludopatía.”Mis padres tenían un sobre con dinero ahorrado y, poco a poco, llegué a quitarles trescientas mil pesetas de las de antes”, recuerda el antiguo adicto al juego.

El límite lo puso una falacia que su mujer y sus suegros no fueron capaces de aceptar.”Les dije que había comprado una casa y que debíamos ir a Granada a firmar las escrituras. Cuando llegamos, me bajé del coche y estuve dando vueltas por la ciudad. Después, volví sin haber firmado nada. Ese dinero lo había gastado en las máquinas. Cuando se enteraron, sus familiares lo echaron de casa. Durmió dos días en la calle, lo que le hizo reaccionar y dejar el juego. “Pero la amenaza no es una solución y tras comenzar los problemas en la fábrica Molina, volví a caer”. Al

poco tiempo, Fernando se dio cuenta de su enfermedad y acudió a pedir ayuda a Alujer (Asociación española para ayuda a jugadores patológicos).

Actualmente, lleva ocho años sin jugar y es vicepresidente de la asociación. Considera que sólo la voluntad y la intención de dejar el juego es una solución y anima a todos los que pasan por la situación que él vivió a pedir ayuda, “porque existe una solución” <http://fajer.org/index.php/recursos/variostestimonios/94-fernando-alujer-17072008>

Las adicciones como ya lo hemos visto no responden solo a la dependencia de ciertas sustancias. Las conductas también pueden generar dependencia y por tanto, hacer depender de ellas la vida del sujeto y generar un profundo sufrimiento en gran parte de su entorno. Por tal motivo consideramos que la adicción al juego es una de esas adicciones sin sustancia que están afectando gravemente a nuestra sociedad, gravedad que es aún más notoria y perjudicial en el ámbito familiar y la convivencia matrimonial. (Fernández y Echeburúa, 2006).

#### **2.4.4. ¿Qué sucede con el cónyuge y los hijos de un ludópata?**

En principio, como afirma Julia González, especialista en juego compulsivo es importante tener presente que las parejas de los jugadores patológicos, al igual que los propios afectados, necesitan ayuda y guía para aprender a manejar las situaciones que se presentan y el estrés que producen estas situaciones sumamente desagradables y estas ayudas se dan solamente bajo la dirección de profesionales altamente capacitados para la tarea, ya que la

ludopatía se encuentra entre una de las adicciones más altas no sólo en Argentina, también en Colombia y otros países (2011).

Continúa describiendo González, que toda conducta de las personas, aún la del ludópata o cualquier otra patología, tendrá una función y un sentido concretos en el mantenimiento y funcionamiento de la familia. Evidentemente un problema como el juego patológico produce problemas en el entorno familiar, deteriorando las relaciones entre sus miembros y estropeando el funcionamiento de la misma. Por tanto, es apenas lógico que el impacto de la ludopatía incida en el bienestar de los vínculos relacionales de la familia (pareja, padres, hermanos, tíos). Las constantes dificultades económicas causan perjuicios y fricción dentro del ámbito familiar. Casi siempre la pareja experimenta un sentimiento de traición, ira o desesperación; puede sufrir estrés, relacionado con este problema. En estudios realizados a esposas de ludópatas se descubrió que la mayoría debían consultar con frecuencia acerca de varios síntomas psicossomáticos y físicos como: dolor de cabeza, problemas gastrointestinales, sueño perturbado y malestares generalizados. También es frecuente el deterioro de las relaciones sexuales por falta de comunicación y el sentimiento de desconfianza hacia el cónyuge (González, 2011).

A partir de investigaciones y trabajos de grupo realizados por González para la asociación "*Futuro sin juego*" de Argentina, describe como muchas mujeres comentan que aún aman a sus parejas, y a pesar de todo los ven como personas maravillosas y afectivas expresando que: "Si sólo dejaran de jugar la relación sería buenísima". Seguramente esto explica porque muchas mujeres permanecen al lado de su pareja soportando la difícil relación conyugal a pesar de las tantas promesas incumplidas que les hacen acerca de dejar el juego.

Coloca como ejemplo la respuesta de Marieta pareja de un jugador compulsivo que nos dice lo siguiente (el nombre es ficticio):

Mientras el juego sigue las peleas en el hogar se siguen dando frecuentemente. Aparecen los conflictos, como resultado del estrés causado por los problemas financieros, y las mentiras para ocultar que el juego continúa. Mis hijos sufren considerablemente y se ven expuestos a un clima de tensión constante, peleas y hostilidades que los conduce a tener un mal comportamiento y conducta.  
<http://www.futurosinjuego.org>

Concluye González reconociendo que los efectos del comportamiento ludópata de los padres, en los niños (hijos) aún no han sido estudiados profundamente, pero no es difícil comprender la reacción de los mismos ante los conflictos y peleas familiares, la separación de sus padres; el niño se muestra confundido y no es poco frecuente que caiga en depresión y en sentimientos de baja autoestima, generalmente estos niños necesitan tratamientos psicológicos para superar dichos síntomas. (González, 2011). En: <http://www.futurosinjuego.org>

Hasta aquí este segundo capítulo en el cual hemos desarrollado el tema de la ludopatía de frente al consentimiento matrimonial, considerando dicha patología como una posible causal de naturaleza psíquica. Como lo hemos dicho al concluir el capítulo anterior, no existe un tipo concreto de personalidad que defina al ludópata, sin embargo para dar paso al siguiente capítulo de nuestro trabajo, debe quedarnos claro, entre otras cosas, que nos encontramos ante la persona dominada por su pasión por el juego y partiendo de esta base, entraremos a revisar tanto en la doctrina como la jurisprudencia disponible aquello que se refiere a las causales de naturaleza psíquica (c.1095.3), principalmente la ludopatía.

## **CAPITULO III. LA LUDOPATÍA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CANÓNICA**

A pesar de no ser abundante la jurisprudencia respecto al tema que nos ocupa, no porque la ludopatía sea una enfermedad nueva, sino porque hasta ahora no se ha tomado suficiente conciencia de que trastornos de la personalidad como éste inciden sobre el entendimiento y la voluntad al momento de dar el consentimiento matrimonial; si acudimos a la jurisprudencia existente sobre nulidad por falta de discreción de juicio o falta de aptitud para asumir las obligaciones matrimoniales, nos percatamos allí de algo muy importante, que los efectos psíquicos de estas patologías que afectan de forma negativa el comportamiento de las personas sobre todo las que llegan a imposibilitar la relación interpersonal matrimonial se vienen recogiendo ya de tiempo atrás como causas de incapacidad matrimonial. En ese contexto veremos entonces, lo que hay acerca de la ludopatía en la jurisprudencia canónica.

### **3.1 Estudio Doctrinal sobre la ludopatía en la doctrina referente al canon 1095.3**

Nuestro objetivo fundamental llegados a este punto es el de realizar un acercamiento a la doctrina de algunos autores acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095.3) y entre ellas la ludopatía, con el fin de alcanzar una mayor claridad sobre la problemática tratada en el presente trabajo, teniendo en cuenta que son autores que se han dedicado a la profundización, con una gran experiencia y en su reflexión hacen referencia a las sentencias rotales que analizan o en las que apoyan sus argumentos.

Siguiendo a Benlloch en el capítulo anterior, al referirnos a la importancia del consentimiento hemos hecho énfasis en lo que establece el canon 1057.1, “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”. El mismo legislador describe los elementos constitutivos del consentimiento matrimonial y cuál es su objeto, cuando afirma en el párrafo 2 del mismo canon que “El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”. Por otra parte, el can. 1058 reconoce a toda persona el derecho de contraer matrimonio, a menos que haya una prohibición expresa del derecho. El *ius connubii* no es otra cosa que la situación jurídica que se corresponde con la estructura ontológica de la persona humana (hombre o mujer), ordenada, en el plano de la naturaleza, a la unión con persona del otro sexo. Este derecho, como lo describíamos también, engloba un conjunto unitario de situaciones jurídicas que comprenden tanto la capacidad jurídica, es decir la habilidad para contraer el matrimonio (que es un derecho fundamental del fiel), como la capacidad personal, la virtud para poner en acto el consentimiento en cuanto acto humano del cual surge el vínculo matrimonial (Benlloch, 1994. En comentario al c. 1057).

Como afirma Benedicto XVI:

Se debe considerar a la persona naturalmente capaz del matrimonio, sin que deba considerarse esta capacidad como una aptitud de tal modo especial que sólo corresponda a un número reducido de personas. Es decir que tienen aptitud nupcial quienes al momento de prestar el consentimiento matrimonial tienen la capacidad de donarse de manera personal y relacional a la otra parte, de forma consciente, reflexionada y

deliberada, con la facultad de trascenderse, para formar la comunión de vida y de amor propia de la comunidad conyugal (Benedicto XVI, Alocución al Tribunal de la Rota Romana.AAS.101(2009).

<http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/311-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2009.html>

Sostiene García Faílde (1994) que la causa material del matrimonio está constituida por el conjunto de obligaciones y derechos que establece la relación conyugal entre las partes. Su causa eficiente es el consentimiento matrimonial, por el que las partes se dan y se aceptan mutuamente entre sí. Su causa formal es el consentimiento de las partes en cuanto conyugal, es decir, en cuanto define la esencia misma del matrimonio. Y su causa final es la alianza matrimonial, por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida (c. 1055.1)

Pompeda reconoce en el canon 1095 del Código de Derecho Canónico tres figuras de incapacidad natural para el consentimiento matrimonial: distinguiendo la que proviene de la imposibilidad del sujeto para percibir la sustancia del matrimonio (canon 1095, 1°); la que proviene de la insuficiente madurez de las facultades racionales (el intelecto y la voluntad) que provoca un defecto de libertad interior (canon 1095, 2°); y la que proviene de la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento matrimonial (canon 1095, 3°). Quiere decir que las incapacidades del canon 1095 siempre hacen referencia a la carencia de la capacidad natural necesaria para prestar el consentimiento matrimonial (2000). En el caso del 1095, 2°, porque la persona es psicológica y jurídicamente incapaz de consentir al matrimonio, en el caso del 1095, 3° porque la persona es incapaz de prestar el consentimiento, ya que no puede asumir las

obligaciones esenciales que el mismo comporta, por ser incapaz de cumplirlas (García Faílde, 1994).

La capacidad de contraer matrimonio que debe acompañar a la persona no admite gradación; existe o no existe dicha capacidad, se es capaz o no se es capaz para contraer matrimonio, sin que quede la posibilidad de pensar que se puede ser más o menos capaz. La incapacidad para contraer matrimonio a la que se refiere el canon 1095 es una falta de aptitud para el matrimonio mucho más radical que la inhabilidad a la que hace referencia los impedimentos matrimoniales, que supone en los contrayentes la capacidad natural para consentir al matrimonio, aunque no los habilite para hacerlo válidamente (Stankiewicz, 2000).

Miremos ahora cómo algunos elementos de la voluntad, entre ellos la discreción de juicio y la libertad, pueden estar cercanamente relacionados con causales de naturaleza psíquica como podría ser la ludopatía.

### **3.1.1. La discreción de juicio**

Pompeda la describe de manera concreta, afirmando que el hombre es naturalmente libre, capaz de decisiones autónomas, de una autodeterminación consciente, de una elección consciente proyectada a la entera existencia. Explica que cuando está totalmente apagada la luz de la razón, sea por causas permanentes como la psicosis, que enajena de la realidad o transitorias como embriaguez, droga; la persona no es capaz de un acto humano, ni de la deliberación ni del consentimiento. Pero aún estando presente la capacidad para este acto humano, deliberado y consentido para contraer matrimonio, haría falta una suficiente madurez, que es a lo que llamamos “discreción de juicio”; la cual le permite a la persona



realizar una evaluación reflexiva proporcionada al matrimonio y llegar a tal decisión con una deliberación consciente que le permite sentirse propiamente responsable y libre del acto de consentir (2000).

En otras palabras la discreción de juicio es la medida de la capacidad psíquica para la formación del consentimiento matrimonial como acto psicológico a nivel de operaciones de la decisión matrimonial con relación a los derechos y deberes matrimoniales esenciales que se han de dar y aceptar recíprocamente; es la posesión y potencial ejercicio de la propia personalidad en orden al matrimonio. Entonces, la discreción de juicio está compuesta por la capacidad psíquica de tener un conocimiento intelectual o teórico, la capacidad psíquica de tener un conocimiento intelectual práctico o crítico y la capacidad psíquica de hacer una elección volitiva libre (Stankiewics, 2000).

De otra parte, aclara García Faílde que además de la capacidad para el conocimiento intelectual teórico, es necesaria la capacidad del conocimiento intelectual deliberativo que, partiendo de lo que brinda el conocimiento intelectual teórico, examina y valora, pondera y determina que conviene o no contraer (*hic et nunc*) este matrimonio; de modo que todo el proceso de evaluación y ponderación de motivos sobre el matrimonio en general y sobre el matrimonio concreto que se presenta, concluye con un juicio práctico: “conviene o no conviene contraer este matrimonio”. Los motivos son bienes finitos que la inteligencia presenta a la voluntad para moverla a la auto determinación; de estos motivos algunos son conscientes, es decir pasan por el intelecto y otros son inconscientes (1991).

Concluyendo, en condiciones normales explica el mismo García Faílde, una persona en uso de todas sus facultades se puede imponer a los motivos inconscientes y elegir libremente,

pero en las personas psíquicamente anormales los motivos inconscientes son más fuertes y pueden llegar a quitar la libertad, por ejemplo, en casos de neurosis obsesivas o fobias, o de impulsos psicopáticos, o de complejos de inferioridad (1991); diríamos nosotros que lo mismo sucede en el caso de patologías como la ludopatía, puesto que la persona también se encuentra privada de dicha libertad.

### **3.1.2. Defecto grave de discreción de juicio**

Respecto al grave defecto de discreción de juicio afirma Pompeda que es frecuente encontrar personas que pueden hallarse en una situación anormal en la que no tienen la posibilidad de dominar o controlar sus decisiones, debido a perturbaciones psíquicas que no siempre alcanzan la calificación de enfermedad mental, y en este caso hablamos de incapacidad de consentir al matrimonio. Esta incapacidad debe precisarse en términos y con criterios estrictamente jurídicos, propios del derecho canónico, pero se refiere a la condición psíquica del sujeto. Esto nos impone la tarea de buscar caminos de encuentro entre la ciencia canónica y las ciencias experimentales cuyo objeto es la psiquis humana, como son la psicología y la psiquiatría (2000).

Al respecto es importante la aclaración que hace García Faílde acerca de cómo la expresión “grave defecto de discreción de juicio” es una expresión con la que se busca englobar o agrupar las diversas expresiones y términos que hacen referencia a la incapacidad de naturaleza psíquica para contraer válidamente matrimonio, incluyendo aquellas situaciones y casos que a veces se atribuyen a la “falta de libertad interna” o a la “inmadurez afectiva”. Dicha expresión se empieza a utilizar en la jurisprudencia de la Rota Romana mucho antes de

ser asumida, como hoy lo está por el canon 1095, 2º, por la legislación universal. Podemos afirmar entonces que los dos primeros números del canon 1095, abarcan los componentes cognitivos, deliberativos y volitivos de los contrayentes como causa eficiente del matrimonio *in fieri*. Se trata por tanto de la incapacidad de contraer matrimonio, con las respectivas obligaciones, por incapacidad de realizar el acto psicológico humano del consentimiento (1991).

En conclusión podemos decir que las enfermedades mentales comportan siempre una necesidad, quitando o limitando la posibilidad de existir, la posibilidad de actuación de sí mismo, y en este sentido serán siempre una patología de la libertad. El compromiso de la capacidad de entender y querer aumenta pasando de las neurosis a las psicosis, por eso se hace necesario un estudio particular de cada caso.

### **3.1.3. La Libertad Interna**

Por ser elemento esencial a la hora de dar el consentimiento matrimonial, consideramos de gran utilidad una breve descripción acerca de la libertad interna.

Hablamos de libertad interna cuando nos encontramos ante la capacidad de deliberar con una suficiente valoración de los motivos y con una voluntad independiente de cualquier impulso interno determinante (Amati, 2001).

El consentimiento matrimonial, comenta Funghini, requiere en quien se apresta a darlo un adecuado conocimiento del contenido esencial del consorcio matrimonial, una libertad interna suficiente para darlo sin condicionamientos que vicien la decisión y una potencial

capacidad para la vida conyugal. El contrayente tiene que ser capaz de hacer un juicio práctico sobre el bien que se sigue eligiendo aquí y ahora, una persona determinada para la mutua donación matrimonial (1986).

Este género de dependencias como la ludopatía por lo general, termina sometiendo a la persona hasta la pérdida de su libertad interior y autocontrol, llegando incluso al punto de terminar dejándose llevar por una fuerte tensión que le impulsa a repetir, en intervalos variables, la misma conducta, sin que por ello deje de vivirla como un fenómeno propio, fascinante y placentero. Por otro lado, esta conducta impulsiva y compulsiva (que no se puede controlar) lleva a la persona a una incapacidad para considerar los riesgos y consecuencias posibles (personales, familiares, escolares, laborales), que no suele prever antes de actuar. (<http://www.proyectopv.org/2-verdad/ludopatia.htm>)

#### **3.1.4. Incapacidad para asumir por causas de naturaleza psíquica**

El párrafo 3 del canon 1095 establece que “son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”. Al respecto comenta Franceschi que aquí son tomados en cuenta aquellos sujetos que debido a su estructura psíquica se ven imposibilitados para obligarse a los deberes esenciales del matrimonio, sin tener en cuenta la capacidad que tengan para discernir sobre esas obligaciones. Quiere decir que de acuerdo al canon serían incapaces quienes no alcanzan el suficiente dominio de sí mismos para poder cargar sobre sí y corresponder a los deberes esenciales del matrimonio (2001).

Entre otros autores, Pompeda comenta que la novedad del canon 1095 reside principalmente en presentar una norma sobre la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de anomalías de la esfera psicosexual. Para poder casarse válidamente hace falta tener la efectiva posibilidad de alcanzar el objeto principal del consentimiento, el consorcio de toda la vida. Puede suceder que una persona tenga suficiente uso de razón como para conocer adecuadamente las obligaciones matrimoniales y contar con la suficiente discreción de juicio para evaluarlas, ponderarlas y querer asumirlas libre de condicionamientos internos; pero ser incapaz de cumplirlas por una causa de naturaleza psíquica, es decir una anomalía al menos en sentido amplio que no quita la capacidad de entender y de querer pero hace al sujeto no idóneo para las cargas que conlleva el contrato matrimonial (2000).

Es importante comprender que al referirse a la incapacidad para cumplir las obligaciones matrimoniales por causas de naturaleza psíquica el canon 1095, 3°, lo que describe es que aun existiendo la posibilidad de que la parte afectada realice el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial, no se da un verdadero consentimiento, porque no existe su objeto material, esto es, las obligaciones que se deben asumir. Podemos decir entonces que se refiere a un capítulo autónomo de nulidad en la medida en que es posible que existan perturbaciones psíquicas que, sin quitar la capacidad de entender y de querer necesarias para hablar de la suficiente discreción de juicio, quitan sin embargo, la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio porque hacen prácticamente imposible, no sólo difícil, su cumplimiento (García Faílde, 1994).

La capacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio es una de las condiciones del consentimiento verdadero, comprometido y en definitiva conyugal. Aunque esta capacidad se refiere de modo específico a lo que viene después de contraído el matrimonio, no se separa del momento del consentimiento, ya que ese momento es el constitutivo único e insustituible del matrimonio. Se deduce por tanto que el párrafo 3º del canon 1095, está mucho más centrado en el *consortium* como presente en el consentimiento matrimonial que en el acto consensual en sí mismo. Podría suceder por ejemplo, que quien va a contraer tenga la capacidad natural de realizar el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial, pero sin tener al mismo tiempo la capacidad de realizar el objeto que conlleva aquel consentimiento. Estaríamos entonces ante un consentimiento matrimonial sin objeto material sobre el cual consentir, ya que obligaciones imposibles son obligaciones inexistentes (García Faílde, 1994).

Comenta también Pompeda que a la hora de constatar una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio no interesa tanto verificar si se trata de una incapacidad más o menos amplia, permanente o transeúnte, se trata siempre de una incapacidad para el acto del consentimiento, lo que interesa entonces es comprobar la presencia o ausencia de la capacidad al momento de darse el consentimiento, y la presencia o ausencia del *consortium totius vitae* en el consentimiento mismo; por tanto, dicho consentimiento no será conyugal si no es emitido por contrayentes que tengan la debida capacidad e intención, vinculadas a la inteligencia y a la voluntad (2000).

En todo caso, como explica Amati, puede existir el acto psicológico humano de consentir, pero al carecer de objeto, no se trata propiamente de un consentimiento, o al menos

tal consentimiento carece totalmente de eficacia, y por eso se considera que el contrayente es incapaz de contraer el matrimonio, ya que para ello es necesario que sea capaz de prestar un consentimiento eficaz. Por tanto el canon 1095, 3º incluye cualquier anomalía de naturaleza psíquica que haga a la persona incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sean éstas anomalías evolutivas o perturbaciones, pero no a las causas de naturaleza física como pueden ser las impotencias de ese tipo. Como ya lo hemos dicho la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio tiene que ser de naturaleza grave, y se puede considerar de tal naturaleza la que no puede superarse en un lapso razonable de tiempo (como la ludopatía) con los medios ordinarios al alcance. La incapacidad de naturaleza psíquica debe ser objetiva, cierta y concomitante a la celebración del matrimonio; pero, es al perito a quien corresponderá diagnosticar los motivos psíquicos de posibles causas de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, mientras que al juez le corresponderá determinar el nexo que pueda existir entre los motivos de incapacidad diagnosticados por el perito y el consentimiento matrimonial mismo (2001).

Refiriéndose al hecho de que la imposibilidad de asumir ha de ser originada por causas de índole psíquica, sostiene Viladrich:

Significa que las causas que pueden provocar ese defecto en la capacidad no se reducen solamente a las de índole psicopatológica y a las enfermedades mentales, aunque es imprescindible que sean de naturaleza psíquica. Este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante afectan al grado de auto-posesión psicológica de la propia libertad en

el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unión conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal, en su dimensión mínima esencial. (Pedro Juan Viladrich, Comentario al c.1095, en “Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico”, T. III).

### **3.2. Estudio referente a la ludopatía en la jurisprudencia disponible**

Sin perder de vista el interés primordial que nos ocupa de observar cómo la adicción al juego, cualquiera que sea su causa, vicia el consentimiento matrimonial, llegados a este punto consideraremos algunas sentencias que hacen referencia a la nulidad matrimonial debido a trastornos que son producidos por el juego patológico.

Actualmente se insiste en que es suficiente con que la incapacidad sea actual, es decir que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. Así, juristas como Stankiewicz, en su participación en el X Congreso Internacional de Derecho Canónico afirma que la incapacidad “debe existir en el contrayente en el tiempo de la celebración de las nupcias para que pueda hacer ineficaz el consentimiento matrimonial por defecto de su objeto” (Stankiewicz, 2000).



### **3.2.1. Incapacidad psíquica y nulidad matrimonial**

La fórmula “por causas de naturaleza psíquica” del, c. 1095, 3º, se adoptó después de desechar otras como “grave anomalía psicosexual”, “grave anomalía psíquica”. Por lo que también como lo veremos en las sentencias que a manera de ejemplo a continuación relacionamos, la jurisprudencia y la doctrina se ha preocupado de delimitar el alcance de esta expresión que, en ocasiones parece bastante vaga y ante la cual las opiniones suelen ser diversas.

Según Palestro:

Se debe señalar, sin embargo, que la misma anomalía psíquica no es “ex se” la causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por contra, es el origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Para verificar, por tanto, en el caso la concreta capacidad del contrayente debe tenerse en cuenta no sólo la gravedad de la anomalía psíquica -que es una noción médica y en el canon 1095, 3º, al contrario del 2º, no se prescribe-, sino también y como elemento fundamental la real imposibilidad, por la citada anomalía, por parte del contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que, por contra, es una noción jurídica cuyo juicio no compete a los peritos sino al juez (sentencia coram Palestro, 6 de junio de 1990, en ARRT 76, 1989, pp. 367-79).

Es decir, la incapacidad consensual del canon 1095, 3º, sería para este auditor una incapacidad jurídica no psiquiátrica.

Para otros autores, como Pompeda esta postura anterior parece que separa excesivamente la incapacidad consensual y su origen. Se ha de tener en cuenta que si bien no

es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual debe ser absoluta, la que da origen a la nulidad matrimonial; difícilmente se puede aceptar lo anterior dentro de una interpretación judicial de la incapacidad psíquica, ya que sin la prueba de la gravedad de la psicopatología, no se puede demostrar la misma existencia de la verdadera incapacidad jurídica. (2000).

Al calificar que la imposibilidad de asumir ha de ser originada por causas de índole psíquica, según Viladrich:

Significa que las causas que pueden provocar ese defecto en la capacidad no se reducen solamente a las de índole psicopatológica y a las enfermedades mentales, aunque es imprescindible que sean de naturaleza psíquica. Este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante afectan al grado de auto-posesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unión conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal, en su dimensión mínima esencial” (Viladrich, P. Comentario al c.1095, en “Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico”, T. III, p. 1231).

Por otra parte hemos de tener en cuenta que la incapacidad de la que trata el presente canon se debe basar en verdaderas causas de naturaleza psíquica, y no confundirlas con leves vicios ni meras dificultades o defectos de carácter. Aunque el principio está claro, no lo es

tanto su delimitación práctica y concreta: es decir, qué se entiende realmente por “*causas de naturaleza psíquica*” que originan la incapacidad del canon 1095, 3º. (Viladrich, 2007. Comentario al c. 1095).

Se presupone afirma Viladrich, que los contrayentes son capaces para consentir en el matrimonio, siempre y cuando no tengan ningún defecto o anomalía o causa de naturaleza psíquica. Como criterios positivos, están las causas de naturaleza psíquica -por trastornos de personalidad, por una anómala inclinación psíquica como la cleptomanía, la homosexualidad, la celotipia, el alcoholismo grave, por el consumo continuo o duradero de las drogas y en nuestro caso también la ludopatía-, así como también del grave defecto de la afectividad o de la carencia de la madurez afectiva que se impone, de modo permanente, a la significativa relación interpersonal conyugal. Todo ello ocasionando una perturbación o trastorno del carácter, de tal gravedad que la comunión de vida, o la comunidad de toda la vida y de amor, o la vida conyugal, o la cohabitación marital, se vuelvan no sólo de difícil cumplimiento sino, más bien, totalmente imposibles. (Viladrich, 2007. Comentario al c. 1095).

Tomamos a continuación un elenco de estas “*causas de naturaleza psíquica*” que están siendo alegadas por la jurisprudencia de la Rota Romana reciente. Estas abarcan una amplia gama de anomalías psíquicas:

Así, por ejemplo, en el área de las relaciones sexuales aparece la homosexualidad masculina o femenina; la hiperestesia sexual o deseo sexual inmoderado tanto en el hombre (satiriasis) como en la mujer (ninfomanía); el travestismo y el transexualismo; la grave inhibición sexual de la mujer debida a diferentes causas: el incesto; la violencia sexual. También se encuentran alegadas en algunas causas la toxicomanía, el

alcoholismo, la epilepsia. Aparece en abundantes causas la inmadurez, entendida ésta en un amplio sentido (inmadurez afectiva, inmadurez psíquica, inmadurez psico-afectiva) y debida a múltiples causas. Las neurosis, psicosis, psicopatías, en sus diferentes versiones (por ejemplo, psicosis maníaco-depresivas, personalidad paranoica, esquizofrenia, esquizofrenia paranoide, anorexia mental) también son señaladas en las causas rotales. Finalmente, los trastornos de personalidad, en su variada gama de manifestaciones son alegados como causa de nulidad matrimonial cada vez con más frecuencia: el trastorno de personalidad histriónico o histérico, de personalidad narcisista, de personalidad esquizoide, de personalidad psicopática, de personalidad dependiente, de personalidad antisocial. (Federico R. Aznar Gil, Incapacidad de asumir (c.1095, 3º) y jurisprudencia de la Rota Romana, en REDC, 53, núm 140, enero-junio 1996, p.62).

Las sentencias aquí reseñadas sólo pretenden ser un ejemplo del manejo que la jurisprudencia ha venido dando a la problemática en cuestión<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Estas y otras sentencias similares las encontramos en:

<http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/71-documentos-de-la-curia-romana/51-normas-de-los-delitos-mas-graves.html>

### **3.2.2. Algunas sentencias de nulidad por ludopatía (Jurisprudencia)**

Para ilustrar la manera como se vienen tramitando este tipo de causas, (que como ya lo hemos dicho aún son pocas), así como el análisis que éstas suscitan en diferentes tribunales eclesiásticos, transcribimos a modo de ejemplo una causa completa del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, donde después de analizar los hechos, escuchar a los testigos y de las pruebas correspondientes se establece el decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, determinando como causa primordial la ludopatía.

#### **3.2.2.1. Casos concretos de Jurisprudencia<sup>4</sup>**

Colectánea de Jurisprudencia Canónica n° 67.

Revista Española de Derecho Canónico. Vol 64, n° 163

José Luis López Zubillaga (ed.)

Universidad Pontificia de Salamanca

Tribunal de la rota de la nunciatura apostólica

(incapacidad para asumir las obligaciones)

---

<sup>4</sup> A modo de ejemplo hemos hecho la transcripción de una sentencia completa del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica; de otras sentencias, debido a lo extenso de cada una de ellas, solamente las hemos referenciado y hemos tomado lo más importante de cada una de ellas.

Ante el Ilmo. Y Revmo. Msr. D. Santiago panizo Orallo

Decreto ratificatorio de 3 de febrero de 2000

Sumario:

I. Hechos de la causa: 1-3. Circunstancias de la causa en Primera instancia. II. Fundamentos jurídicos: 14. El c. 1095 y las incapacidades para el matrimonio canónico. 5. Ludopatía o juego patológico. 16. III. Aplicación a los hechos: 6. Estudio procesal de la ludopatía del esposo. IV. Parte dispositiva: 7. Consta la nulidad.

Este Decreto confirmatorio de una sentencia de primera instancia confirma una sentencia de nulidad matrimonial por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La causa que lleva a esta decisión es la ludopatía del esposo que ejercía un importante cargo como funcionario.

Son pocas las sentencias que existen sobre el juego patológico. En este Decreto el ponente estudia los diversos aspectos de esta anormalidad de la persona que le provoca una exagerada adicción al juego.

La característica esencial de la adicción grave al juego consiste fundamentalmente en la supeditación de todos los aspectos de la vida de la persona a la consecución de un fin que es el juego compulsivo.

Este hecho resulta ser gravemente perturbador del consorcio matrimonial que en ocasiones es también instrumentalizado en aras de la obtención de bienes

económicos para emplear en el juego. Este Decreto confirmatorio puede resultar muy interesante para conocer la relación que existe entre dicha ludopatía y la validez del matrimonio en cuanto que aquella influye decisivamente en la capacidad para afrontar las obligaciones que implica el modo de vida en común del matrimonio.

## I. HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en C1 el 3 de julio de 1992. De este matrimonio nació un hijo el 10 de mayo de 1994.

2. La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de C1 el 4 de diciembre de 1997. Y sustancialmente se hace constar en dicha demanda: los litigantes, que se conocieron al ser los dos inspectores de Finanzas del Estado, mantuvieron unas relaciones de noviazgo bastante normales. Todo se dice que era normal sin llegar a sospechar nada la mujer de que su entonces novio y después marido pudiera llevar una vida irregular hasta que ella, estando ya embarazada del hijo, comenzó a comprobar personalmente que el dinero desaparecía de las cuentas bancarias y que los amigos del marido no tenían “pinta” normal. Estas sospechas se comprobaron cuando la esposa supo que su marido era ludópata y que incluso era ya aficionado en demasía al juego antes de contraer el matrimonio, cosa que ella dice haber ignorado antes de contraer el matrimonio, ella dice haber ignorado esto plenamente.

Esta comprobación de la ludopatía del marido, según se afirma en la demanda, se produjo para la esposa cuando el propio marido lo reconoció abiertamente al contestar ante el Juzgado la demanda de separación. Se dice también que desde hace dos años el marido se encuentra en excedencia de su cargo de inspector de Finanzas del Estado debido a los importantes embargos que pesaban sobre su nómina de funcionario (cfr. ff. 2-18).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 15 de diciembre de 1997 (f. 37).

El marido contestó la demanda por medio de un largo escrito entrando en el Tribunal el 30 de enero de 1998 (ff.44-61) y en el mismo además de contestar a la demanda se formula reconvencción. Tras la réplica de la parte actora (cfr. ff. 64 ss.), fue fijado el Dubio el 10 de marzo de 1998 por estos capítulos: en cuanto a la demanda principal, por error acerca de la persona padecido Por la esposa o error doloso causado Por el esposo; y en cuanto a la demanda reconvenccional, por defecto de discreción de juicio y/o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en los dos casos por parte de alguno de los contrayentes (f. 74)

Una vez tramitada esta causa de acuerdo con el Derecho, el Tribunal dictó la sentencia el 2 de septiembre de 1999: en ella únicamente fue declarada la nulidad del citado matrimonio por incapacidad del marido para asumir las esenciales obligaciones conyugales (ff. 304-305). Publicada y



notificada en forma la sentencia, no se produjeron apelaciones y los autos fueron pasados a N. Tribunal el 11 de octubre de 1999 (f.307).

3. Ante N. Tribunal, una vez designado Turno, se tuvo la primera sesión el 13 de diciembre de 1999. Emitió su informe la Defensa del vínculo el 25 de enero de 2000 y no se muestra oposición a la confirmación por Decreto de esta sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. El can 1095 y las incapacidades para El matrimonio canónico Este canon, en todo su fondo psicológico-existencial, pone directamente su mirada tanto en las enfermedades mentales como también en los distintos trastornos o alteraciones de la personalidad en cuanto esas realidades, de una u otra forma, con unas u otras perspectivas, se pueden erigir en factores activos de distintos tipos de incapacidad para el consentimiento matrimonial, que es, en virtud del can. 1.057 del Código de Derecho Canónico, la verdadera “causa eficiente” de todo matrimonio y cuyas deficiencias –desde las incapacidades hasta los vicios del acto– se hacen o pueden hacerse determinadores indirectos de nulidad conyugal.

El legislador canónico, al formular este canon como lo ha hecho y aunque se vislumbren conexiones estrechas, ha huido lógicamente de terminologías, categorías y denominaciones psicológicas o psiquiátricas, para orientarse más directamente hacia unos perfiles netamente jurídicos.

De este modo, si bien en el citado canon aparecen y se descubren connotaciones de tipo psicológico o psiquiátrico en alguna frase como “causas de naturaleza psíquica” del párrafo 3º, las otras expresiones tipificantes como “incapacidad”, “falta de uso de razón” o de “discreción de juicio” o “incapacidad para asumir las obligaciones esenciales” muestran una proyección más jurídica, que deberá entenderse, interpretarse y aplicarse de acuerdo con parámetros jurídicos o predominantemente jurídicos. Y ello hace que, siendo en estos casos la prueba pericial psicológica o psiquiátrica la expresión probatoria quizá más cualificada y definitiva, haya de ser el juez, es decir, el técnico jurídico, y no el técnico psicólogo o psiquiatra quien deba traducir a planos jurídicos los nombres psiquiátricos dados por esos peritos. Con lo cual se comprende que la función de los jueces en estos tipos de causas resulta definitiva frente a la simplemente probatoria coadyuvante del perito. Y ello será así aunque el juez tal vez no pueda dar lecciones al perito en la especialidad del mismo. La pericia, a partir de los raciocinios y fundamentaciones técnicas que debe ofrecer sobre cuanto expone y explica o formula, no sería nada procesalmente hablando sin la interpretación o la valoración o las aplicaciones de los jueces al caso litigioso concreto.

En el caso de “quienes carecen de suficiente uso de razón” (párrafo 1º), baste señalar que el sentido de la expresión viene asociado a toda situación de falta de tal “uso” en el momento de consentir, con abanico de posibilidades que va desde la existencia de enfermedades

mentales estrictas hasta las carencias ocasionales del mismo en estado por ejemplo de una ebriedad plena o de circunstancias similares. Y es que sin uso de razón, por supuesto, no puede darse verdadero acto humano ni por supuesto asomo de consentimiento o de matrimonio válido.

En el supuesto de la “falta de discreción” o “grave defecto de discreción de juicio” , la esencia de la incapacidad no viene situada en carencias radicales del “uso de la razón”, sino en carencias de discernimiento” o mejor del “discernimiento” que se exige para realizar un acto de la trascendencia humana y social del matrimonio.

Sustancialmente, la “falta de discreción” no implica siempre y en todo caso que el contrayente deba ser un “enajenado mental” o un incapaz radical para el acto humano; es decir, no implica un “insania circa omnia”.

Psicológicamente, todo acto humano ha de tener o contar con un punto de partida necesario o un supuesto imprescindible: el uso de la razón. Pero, también psico- lógicamente, ese acto humano habrá de ser correspondiente y acomodado a ulteriores exigencias más allá y por encima de esa racionalidad radical y básica. Y tales exigencias ulteriores vienen situadas en la línea de la “maturitas” de la persona contrayente, bien sea en el plano del “juicio” bien sea en le de la “libertad” y de la “voluntad”.

Y estas exigencias han de presentar un marchamo de “proporcionalidad” respecto de la naturaleza y de las proyecciones concretas de cada acto y

también de la trascendencia del mismo para el desarrollo y el destino humanos.

Con palabras un tanto “alarmistas” la ciencia y la jurisprudencia canónicas han utilizado, para significar la falta de esas ulteriores exigencias, la acuñada expresión de “insania in re uxoria”. Y a tales efectos, sobre todo de medida y de grado, la ciencia y la jurisprudencia canónicas han ido perfilando progresivamente y acuñado típicamente expresiones tales como “capacidad crítico-valorativa” o similares, las cuales en definitiva vienen a indicar que, para contraer en concreto el matrimonio –acto que concierne cuestiones vitales de la existencia humana–, no basta ni es suficiente con un saber puramente especulativo, abstracto o retórico de lo que es un matrimonio, sino que se exige que ese conocimiento especulativo se proyecte valorativamente hacia la vida, la existencia o el futuro del que lo contrae y sea “apreciado” por el contrayente en su valor institucional pero sobre todo en su valor existencial y vital. Esto es exigencia del contenido personalista que, por fuerza, debe incluir una institución como el matrimonio que, además de teleologías sociales o comunitarias, habrá de encerrar y contener también y hasta primordialmente otras de signo personalista o de aporte al desarrollo del hombre en ese plano tan cualificado humanamente de la complementariedad hombre-mujer: “consorcio de toda la vida del varón y de la mujer”, dice el can. 1.055,1. Y en este sentido las palabras “discreción-discernimiento” enfocan perspectivas de racionalidad conyugal con aplicaciones tanto en el plano del valorar lúcido y comprometido como en el del elegir

autónomamente tanto psicológica como éticamente. Por fin, el tercer supuesto de dicho can. 1.095 se presenta legalmente con las palabras, altamente significativas, de incapacidad “para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

En este último apartado del canon, la incapacidad para el matrimonio es enfocada desde los ángulos objetivos del acto de consentir conyugalmente. Valorar lo que se hace y encuadrar adecuadamente con la mente y con la voluntad los perfiles psicológicos de ello es sin duda importante para que un comportamiento deba calificarse de normal; pero con eso sólo no está hecho todo.

El acto consciente y libre de elección conyugal se quedaría en quimera si esa persona, que es consciente y libre, no pudiera acceder efectivamente, haciéndolo suyo, a ese campo que conoce y al que aspira.

El conocer y el querer, andan de suyo por los terrenos de las aspiraciones, que son necesarias psicológicamente peor que, cuando se quedan en eso solo, dejan la obra del actuar humano sin acabar. Y a terminar la obra y completarla se dirige este último capítulo del can., 1.095: el de la exigencia de capacidad en el contrayente para poder asumir y para poder cumplir las esenciales obligaciones conyugales.

La esencia de este capítulo, en íntima y muy estrecha conexión como en el orden de la naturaleza, podría condensarse muy sustancialmente en estos puntos.

a. El tal capítulo viene situado dentro del plano estricto de las “incapacidades” conyugales o ineptitudes radicales del contrayente, no tanto para el acto psicológico de consentir conyugalmente cuanto por imposibilidad para poder realizar de una manera mínimamente normal aquello que hipotéticamente se ha podido conocer, valorar y querer con libertad suficiente y proporcionada.

La “íntima comunidad de vida y de amor conyugal” en que, a tenor de la Const. “*Guadium et spes*” (nro. 48) del C. Vaticano II, consiste el matrimonio aunque realmente tiene su verdadero punto de arranque y de partida en el consentimiento personal de los esposos— tiene sobre todo su “banco de pruebas” en la realidad conyugal y en la vida conyugal que ha de contar con posibilidades de ser constituida y vivida ya desde el instante mismo de la celebración o formulación psicológica del consentimiento. De poco o de nada serviría tener condiciones aptas para poder conocer y querer, si no pudiera llevarse a cabo en uno mismo y en la relación con el otro aquello que se conoce y se quiere.

b. una verdadera “incapacidad” no se compagina en cuanto tal ni con dificultades superables con esfuerzo normal ni con meros inconvenientes del orden que sean ni con frustraciones, fracasos o insuficiente gratificación

cuando todo eso ha surgido plenamente con posterioridad al consentimiento y sin conexión alguna con él. El valor del matrimonio no queda a merced de cosas sobrevenidas o imprevistos futuribles. Por tanto, ese valor habrá de computarse ya en el momento del consentimiento, aunque hipotéticamente pueda ser y sea con frecuencia la vida conyugal la que ofrezca los datos fácticos y comportamentales en los que apoyar la prueba correspondiente referible por supuesto a la realidad consensual del momento de la celebración. Y en todo caso, esa prueba deberá permitir concluir que los rasgos anormales o patológicos revestían en aquel momento caracteres inflexibles, inadaptativos e incapacitantes, sin que sean suficientes meros desequilibrios cualitativos no muestran salidas netas de la norma.

c. “Asumir” y “cumplir” pueden verse tal vez como dos aspectos de una misma realidad incapacitante, aunque en esos dos verbos puedan descubrirse (y de hecho se dan) divergencias de matiz.

El no “poder asumir” vendría más bien situado en la esfera de la incapacidad estructural e interna del contrayente, cuyas facultades conyugales no existen porque la propia estructura vital y personal anómala impide su realidad. El no “poder cumplir” sería como la proyección visible del “no poder asumir”. El “incumplimiento”, por tanto, no es necesariamente síntoma inequívoco de una incapacidad, porque ello puede derivar del “no poder asumir ni cumplir”, pero igualmente puede derivar de otras causas o razones.

d. Esta imposibilidad habrá de provenir de “causas de naturaleza psíquica”.

En el ser humano, lo orgánico-físico y material corpóreo y lo psíquico-espiritual son realidades o cosas estrechamente interconectadas. Y en el ser humano la organicidad y el “soma” producen y crean repercusiones más o menos visibles y más o menos graves y profundas sobre el psiquismo. Y en esos planos no se juega con unas constantes inmutables sino con variables sujetas a factores tan aleatorios como la herencia o los genes, el aprendizaje y la formación, la sensibilidad u otros factores de tipo ambiental, social, cultural, etc. Y de tal manera ello es así que una hipotética desorganización somática puede mostrar y tener repercusiones de distintos niveles y calibres sobre el psiquismo. Y lo mismo podría decirse de un mal “aprendizaje” o de un clima de formación vital inapropiado para un desarrollo normal de las personas o de otras condiciones o circunstancias. Y o que en un sujeto concreto presenta o contiene repercusiones que pueden no ser alteraciones del psiquismo provocadas por una alteración orgánica o por anormalidades sociológicas o culturales podría llegar a ser hasta incapacitante de toda la personalidad.

Claro está que en todo ello y en la demostración de ello entra una verdadera “quaestio facti” que deberá resolverse por el juez a partir de bases probatorias firmes y serias.

5. ludopatía o juego patológico



El concepto. La ludopatía consiste en una anormalidad de la persona que se sitúa en una exagerada adicción al juego, que implica y supone una grave dependencia psicológica y conductual constituida por impulsos irresistibles hacia el juego, a cuya consecución se supedita todo en la vida de esa persona desde los sentimientos a los impulsos junto con las normas éticas o las obligaciones sociales o familiares, incluyendo por supuesto todas o casi todas las disponibilidades económicas. La del juego es una realidad conexas con la misma existencia humana: desde sus orígenes el hombre ha sentido atracción y hasta necesidad del ocio y de las distracciones para su propio desarrollo psíco-mental y afectivo. Por ello, el juego es constitutivamente bueno al proporcionar al ser humano entretenimiento, posibilidad de nuevos aprendizajes, intercambio humano, socialización y hasta evasión de las ocupaciones diarias en aras de emprenderlas de nuevo.

Pero existe un tipo de juego que traspasa estos límites: es el juego “excesivo patológico, compulsivo, frenético, adictivo”: que se ha dado en llamar ludopatía o ludomanía. En este tipo de juego, la persona –dentro de una clara adicción– no es capaz de controlar sus impulsos a jugar y seguir jugando: todo ello con muy negativas repercusiones en la esfera personal, familiar, profesional, económica y social del ludópata.

### III. APLICACIÓN A LOS HECHOS

6. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas practicadas en la presente causa, estiman y

juzgan que de las mismas se deduce, con certeza moral, argumento suficiente a favor de una verdadera demostración en este caso de la incapacidad del esposo demandado para asumir las esenciales obligaciones conyugales. Y en consecuencia entienden que debe ser confirmada en sus términos esta sentencia del Tribunal eclesiástico de Madrid y declarada la nulidad por el mencionado capítulo. A partir del análisis y sobre todo valoración de las pruebas practicadas en la causa, este Tribunal – sintetizando el contenido probatorio- señala y distingue tres apartados que considera sustanciales en la resolución de la misma y a través de los cuales se llega a su juicio a certeza moral sobre la incapacidad del marido: la ludopatía del esposo; la existencia y gravedad de la ludopatía ya en el momento de contraer; y el sustrato anómalo subyacente.

Sobre los mismos vamos a orientar el estudio de las pruebas, aunque el mismo lo haremos muy concisamente al apoyarnos en el contenido de la sentencia del Tribunal de Madrid.

a) la ludopatía del esposo.- Creemos que la condición ludópata del marido no puede siquiera discutirse. En primer lugar, el propio marido la admite y reconoce en todos los escritos y actuaciones habidos en el proceso, desde la contestación a la demanda hasta la declaración judicial: cfr. ff. 45 ss, y 201. Concretamente, en el escrito de contestación a la demanda, la parte actora da por supuesta no sólo la inclinación ludópata del esposo, sino que incluso la misma es calificada como “patología psicológica de su entonces novio” (f. 46).

Y esto así mismo es corroborado tanto por la demanda (ff. 3-7) como por la declaración judicial de la actora (ff. 126-129) y por la abundante, coherente y sin tacha alguna en este punto prueba testificar /ff. 133-155).

Es decir, la realidad ludópata del marido resulta con plena certeza emostrada en los autos.

b) La ludopatía del esposo ya en el mismo momento de contraer. Este problema obtiene distinto planteamiento y enfoque en la causa. Mientras la mujer parte del supuesto de que la ludopatía era anterior al matrimonio y estaba consolidada como tal ludopatía, pero ella no la conocía y prestó el consentimiento sin conocerla /cfr. demanda), el planteamiento del esposo es que él era ya ludópata y la mujer entonces novia conocía perfectamente estas inclinaciones y conducta de él.

Dado que a partir de ese planteamiento básico de la esposa, el Dubio en cuanto a la acción principal fue únicamente formulado por error sobre la persona del esposo padecido por la mujer y por error doloso provocado por el marido (cfr. f. 74) y estos capítulos no fueron estimados por la sentencia de Madrid ni por parte de la mujer se produjo apelación, nos parece que esa falta de apelación implícitamente deja entrever y permite suponer que la mujer aceptó la sentencia y con ella el que la mujer conocía al casarse esta tendencia y conducta del esposo.

El problema por tanto es el de la entidad nosológica de la ludopatía en el momento de la celebración del matrimonio. A este respecto las vías de prueba dentro de la causa son dos principalmente: la una directa y la otra menos directa.

La menos directa es la derivada de las declaraciones judiciales de los esposos juntamente con la abundante prueba testifical; y la directa es la contenida en la prueba pericial psicológico-psiquiátrica. La esposa sobre todo y los testigos aluden con precisión y con detalle a esta ludopatía del esposo ofreciendo datos muy concretos y clamorosos sobre el comportamiento del marido en materia de juego tanto por la entidad de las deudas derivadas de esta adicción (cfr. ff. 128 y 138 ss.). Evidentemente se trataba de una adicción auténtica y compulsiva o de una verdadera y muy grave y recurrente ludopatía. Pero sobre el marido contando con su exploración personal y con el contenido de los autos de la causa se practicó prueba pericial psicológico-psiquiátrica (cfr. ff. 218 ss.).

Esta pericia, elaborada, construida y fundamentada a su modo por el Dr. P1, partiendo de los buenos elementos de juicio con que ha podido contar el perito, hace sin embargo la observación sorpresiva de que “es difícil pronunciarse sobre el inicio de la misma” (de la ludopatía) porque el demandado “niega en todo momento que la hubiera adquirido con anterioridad al matrimonio” (f. 221). NO es fácil admitir este criterio del perito en cuanto a lo dicho por el marido porque el mismo, como ya se ha dicho y repetimos,

en todo momento admite y reconoce que era adicto al juego ya antes de casarse; incluso, como hemos señalado, en la contestación a la demanda, se habla de “patología psicológica” ; y en su declaración judicial el mismo marido parte en todo momento del supuesto de que ella era conocedora de su “ludopatía”: “yo antes de casarnos tenía un problema que ella conocía, de ludopatía” (f. 201/6). Tal vez el perito o se ofuscó o no leyó ni se atuvo al contenido de los autos, lo cual es importante porque con ello desvirtúa el mismo fondo de su análisis y pronunciamiento.

El perito no se pronuncia en consecuencia sobre la importancia efectiva de la ludopatía del esposo que él no da por existente con anterioridad al menos con una entidad grave y profunda y se limita a señalar sus sospechas sobre la “previa proclividad del marido al juego patológico” (f. 221).

Entendemos en consecuencia que aún, a pesar de este evidente fallo pericial, el contenido de la pericia con su insistencia en algunos de los síntomas directos de la adicción ludopática (cfr. ff. 221 ss.), lleva a pensar en que, si como se ha dicho resulta demostrada la adicción anterior al matrimonio, la misma era grave y profunda y presentaba la misma línea de gravedad que tuvo con posterioridad al matrimonio.

c. y por fin el sustrato anómalo subyacente. El perito orienta realmente su estudio pericial a demostrar que en el marido la indudable ludopatía difícil según él de situar en sus orígenes estaba asentada sobre un Trastorno de personalidad de tipo mixto, que reúne rasgos de tipo paranoide y narcisista,

con referencia concreta a la dificultad en el control de los impulsos (f. 222). Y el perito anota que la ludopatía al menos podía considerarse ya en estado latente con anterioridad al matrimonio al marcar su alterada condición básica una “proclividad” hacia el juego patológico y compulsivo (cfr. 222 ss.). Y por esta vía el perito llega a concluir la incapacidad del esposo para cualquier tipo de compromiso que no fuera el del juego o el relacionado de alguna manera con el juego (f. 224).

Pues bien, admitimos este criterio del perito no sólo por su análisis y fundamentación, sino porque ello se deduce así mismo del conjunto de la prueba llamada moral y consistente en la declaración judicial de la esposa y las testificaciones, en las cuales la condición del marido es presentada con datos fácticos como la de una persona en sí misma y con independencia de la ludopatía desequilibrada, mentirosa, falseadora de la realidad, irresponsable y manipuladora: en este sentido se orientan básicamente los testigos de la esposa. Y esto ha sido detectado perfectamente por el perito a través de la exploración personal del marido.

Síntesis argumental final.

Ante esta realidad probatoria, este Tribunal sintetiza sus conclusiones en lo siguiente: en este caso se demuestra con certeza moral que en el marido, al contraer, se daba ya una constitución anómala de su personalidad y el mismo era portador de graves trastornos asociados de personalidad tal como se diagnostican por el perito; esa constitución radical anómala marcó en este

caso, por vía de predisposición o proclividad, el acceso directo a la ludopatía que, a nuestro juicio, existía ya y estaba consolidada como verdadera y grave adicción con anterioridad al matrimonio. Y todo ese conjunto patológico formado por el Trastorno de base y la ludopatía superpuesta produjo la incapacidad del marido para poder asumir y cumplir las esenciales obligaciones conyugales.

En este sentido nos pronunciamos en este Decreto ratificatorio a favor de la demostración de la nulidad en el caso por incapacidad del esposo para asumir las esenciales obligaciones conyugales.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

7. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas practicadas acerca de los hechos alegados; visto el informe de la justicia; definitivamente juzgando; **DECRETAMOS: CONFIRMAMOS** la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal eclesiástico de Madrid el 2 de septiembre de 1999; **Y EN CONSECUENCIA DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN EL MARIDO POR INCAPACIDAD DEL MISMO PARA ASUMIR LAS ESENCIALES OBLIGACIONES CONYUGALES**

El marido demandado no podrá ser admitido a nuevo matrimonio canónico sin el consentimiento expreso del Ordinario y de este veto habrá de hacerse

anotación para los efectos oportunos en los libros parroquiales correspondientes. Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora. (coram Panizo Orallo).

Junto a la sentencia completa que hemos transcrito anteriormente a modo de ejemplo, encontramos otras que de igual manera analizan sus diferentes aspectos (hechos, fundamentos de derecho y derecho aplicado a los hechos), para luego establecer un pronunciamiento acerca de la existencia o no del vínculo matrimonial debido a la existencia de la conducta del juego patológico (ludopatía). Teniendo en cuenta que cada causa es considerablemente extensa, las demás sólo las referenciaremos, aclarando que todas han sido afirmativas, es decir que en ellas se decreta la constancia de nulidad del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y en ellas aparece la ludopatía como causal, aunque pueda estar vinculada a otras patologías (se presentan casos en que por ejemplo, el juego aparece unido al alcohol).

Tribunal del Arzobispado de Valladolid. Sentencia coram López Zarzuelo, de 22 de julio de 1992. En primera instancia declara la nulidad del matrimonio por incapacidad del demandado de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de juego patológico (c. 1095.3), así como por error de cualidad padecido por la esposa (c. 1097.2). (Colectánea de Jurisprudencia canónica 38, 1993. Pp. 343-359).

Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante. Sentencia coram Martínez Valls, de 5 de mayo de 1989. Se decretó en primera instancia la nulidad por incapacidad por parte del esposo demandado para asumir las obligaciones conyugales (c. 1095.3); no constando la falta de libertad interna (c. 1095.2),



el error doloso (c. 1098), por parte de la esposa, y la falta de discreción de juicio (c.1095.2) por parte de ambos que también se invocaban. (Colectánea de jurisprudencia canónica 30, 1989. Pp 755-768).

Tribunal Eclesiástico de Santiago de Compostela. Sentencia coram Calvo Tojo, de 31 de agosto de 1987. Declara la nulidad matrimonial por falta de suficiente capacidad en el esposo para cumplir las obligaciones conyugales (c. 1095.3), y por error grave respecto a la persona y/o cualidades del contrayente, por parte de la actora c. 1097, 1 y 2). (Colectánea de Jurisprudencia canónica 27, 1987. Pp. 367-391).

Tribunal Eclesiástico de Nottingham. Sentencia coram Walker, de 11 de octubre de 1978. Establece en primera instancia, el voto afirmativo a la nulidad del matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones conyugales (c. 1095.3) por parte del demandado, a la vez que decreta que no consta la falta de la debida discreción de juicio (c. 1095.2) por parte del mismo. (Colectánea de Jurisprudencia canónica 14, 1978. Pp. 96-102)

Habiendo referenciado las anteriores sentencias emanadas de diversos Tribunales Eclesiásticos, en el siguiente acápite nos proponemos realizar el análisis teórico de su contenido, buscando establecer tanto similitudes, como también algunas diferencias a partir del pronunciamiento de los juristas responsables de estas causas.

### 3.2.2.2. Análisis teórico y tendencias jurisprudenciales

Al hacer la debida revisión de estas sentencias antes citadas podemos hacernos una idea clara de los conceptos que haciendo referencia a la ludopatía ha manejado la jurisprudencia en las mismas o en causas similares. Dicho trastorno aparece denominado de diversas maneras, como ludodependencia, ludofilia, o ludomanía. No es que estos términos aporten conceptos diferentes sobre la adicción al juego, ya que por el contrario en todos los casos lo que se busca con estas denominaciones es describir los rasgos y las características que definen al juego como una patología, como lo hemos hecho también nosotros en el primer capítulo de este mismo trabajo.

Podemos percibir también que en el manejo de dichas sentencias no hay unanimidad en cuanto a la gravedad misma de la ludopatía: Por ejemplo mientras el tribunal de la Rota Romana la cataloga como una adicción pura, semejante al alcohol o las drogas, los tribunales españoles como el de Orihuela-Alicante la considera como una psicopatía o consecuencia de un trastorno de personalidad psicopática, y algunos juristas, entre ellos García Faílde le otorgan una connotación de vicio, sin desconocer sus desastrosas repercusiones en la persona misma, en la familia y en la relación conyugal. (García Faílde, 1994).

Podemos constatar, que de manera general es poco el conocimiento que se tiene de este trastorno a la hora de establecer los fundamentos que puedan motivar la nulidad. Esto queda evidenciado en el hecho de que en varias de las sentencias no se habla de forma directa de las características de la ludopatía y en algunas se prefiere simplemente transcribir textualmente los criterios diagnósticos del DSM III o IV, o hasta se termina enfocando el

tema desde una óptica notablemente parcial. Este sería el caso de la sentencia de Félix López Zarzuelo del 22 de julio de 1992 del tribunal del Arzobispado de Valladolid (Colectánea de Jurisprudencia canónica 38, 1993. Pp. 343-359) De todas formas, en las causas donde ha sido necesario valerse de un peritaje psicológico, en el mismo aparece revelada la verdadera naturaleza de este trastorno.

Con relación al consentimiento mismo, hemos dicho que éste se torna indispensable, imprescindible e insustituible para que pueda darse el vínculo matrimonial, el cual es originado por un acto de autonomía de la voluntad, que a su vez es manifestado por personas libres de impedimento y en la forma legítimamente establecida. La autonomía personal, indispensable para un consentimiento válido posee las características ya mencionadas en el segundo capítulo del presente trabajo, es decir una inteligencia suficiente para conocer y entender, voluntad íntegra para querer junto con la necesaria libertad para optar y atribuirse el acto; de lo contrario dicho acto será nulo. (Aznar, 1983).

Tanto la voluntad como la libertad del ludópata sostiene García, se verán afectadas en forma diferente según se encuentre en fase de juego o en fase de abstinencia. En la fase de juego su voluntad está disminuida por la propia dependencia, la cual no le permite ser dueño de sus actos sino que es movido por mecanismos que escapan a su control. En la fase de abstinencia, también se pueden presentar trastornos de tipo físico (sudoración, temblor), que provoca como mecanismo defensivo una relajación de la voluntad, según se enfoque en buscar volver al juego para vencer la situación de malestar o lograr mantenerse en abstinencia buscando curarse. (1993).

Por tanto, en el adicto al juego, voluntad como libertad se encuentran más o menos viciadas y condicionadas en función de la fase en que se halle; lógicamente dependerá también del grado de desarrollo en que se encuentre la adicción. Pero el hecho de que la ludopatía constituya un trastorno de los hábitos y del control de los impulsos produce tal desorganización interna, que será responsable de una seria inestabilidad afectiva del ludópata, la cual puede ser causa de un consentimiento matrimonial nulo. (García Blázquez, 1993).

Como lo vimos en el primer capítulo, el impulso se entiende como ese deseo irresistible de efectuar una determinada conducta, transformándose ésta en una patología por la incapacidad para resistir dicho impulso. Esto llevado al campo del consentimiento matrimonial, significa que si bien los sujetos bajo este impulso (el juego en nuestro caso) tienen la capacidad de apreciar con claridad lo que es el matrimonio y sus fines, no son capaces de adecuar sus conductas a los requerimientos de este estado de vida. Por eso se hace necesario y primordial el poder delimitar esta adicción y su intensidad, puesto que se encuentra en conexión directa con áreas tan fundamentales de la vida como aquellas que se incluyen en conceptos jurídicos de tanta trascendencia como son la responsabilidad o capacidad y cuyo desarrollo tiene profundas repercusiones en la relación conyugal. La incapacidad en la persona debe ser proporcional al contrato matrimonial; por ello, teniendo en cuenta las características del jugador en cuanto a sus intereses, sentimientos, pensamientos y la postergación de que es objeto toda obligación en aras del juego, es lógico que no pueda (a pesar de entender y querer) asumir y cumplir las obligaciones propias del matrimonio y los correspondientes deberes familiares. (García Faílde, 1991).

Finalmente, es conveniente tener presente que en las causas que hemos referenciado anteriormente y en las cuales la sentencia ha sido afirmativa, se muestra una concepción del juego como un trastorno progresivo y de carácter crónico, es decir muy similar en sus características a otras adicciones. Quiere decir esto, que al igual que en el caso del alcohol o la droga, la ludopatía, aunque solo venga a ser conocida o percibida durante la vida conyugal, puede tener claros y muy profundos antecedentes previos al consentimiento matrimonial, pudiendo por tal razón producir una real incapacidad para poder contraer matrimonio válidamente.

Ahora detengámonos a mirar un poco la importancia del aporte que ofrecen las ciencias experimentales, ayudando a alcanzar la certeza moral que el juez debe tener a la hora de dar el dictamen definitivo sobre una causa concreta por incapacidad psíquica.

### **3.2.3. Derecho Canónico y auxilio de las ciencias experimentales.**

#### **Perspectiva psicológica del jugador patológico.**

El Acercamiento a la consideración psicológica de esta problemática, nos exige tener claridad que la personalidad del ludópata siempre hace referencia al juego en el sentido de una conducta adictiva, conducta que aparece caracterizada por la pérdida del control de los impulsos, que conlleva un deterioro progresivo que termina por abarcar todas las áreas de la vida en que se desenvuelve la persona. Es por esto que también las clasificaciones internacionales de enfermedades mentales lo catalogan como un trastorno de conducta específico. No es difícil constatar que todos los elementos de los casinos y sitios de juego se

encuentran dispuestos de tal manera que se establezca con el jugador una relación de estímulo-respuesta (Echeburúa, Báez, Fernández-Montalvo, 1994).

La perspectiva psicológica presenta el perfil psicológico del ludópata teniendo en cuenta factores como el afectivo (trastornos que se identifican con la depresión e ideas suicidas), la ansiedad (búsqueda de emociones y de experiencias, susceptibilidad al aburrimiento), psicósomáticos (dolores estomacales, insomnio, desmayos, dolores de cabeza), poli-adicción (diversidad de juegos o posee otras adicciones). Estas complicaciones a nivel de la personalidad, también muestran otras desadaptaciones del jugador en las distintas áreas de la relación: Familiar (cónyuge, hijos, padres), social (abandono de amistades, soledad, aislamiento), laboral (faltas, fraudes). El patrón de juego puede ser regular o episódico y el curso del trastorno es crónico. En general se da un aumento en la frecuencia del juego, en la cantidad apostada, en la preocupación por el juego y la obtención de dinero para poder jugar. (*DSM-IV*).

Señala Faílde que, a medida que esta patología se agrava en el jugador, es decir, cuando el impulso se va tornando incontenible, le corresponderá al perito considerar el grado de afectación que la adicción comporta en la persona y por ende la distorsión o pérdida de la capacidad volitiva; es decir, que lo realmente importante será determinar si la conducta de la persona puede o no enmarcarse en el trastorno designado como ludopatía y las repercusiones que ello conlleva en su capacidad volitiva y de raciocinio en el momento del consentimiento matrimonial (García Faílde, 1991).

Entre otros autores, Custer señala tres fases en el desarrollo de la adicción: siendo la primera fase la de ganancia, donde el jugador precisamente al ganar se siente estimulado a continuar jugando, puede durar desde meses hasta años. La segunda fase es la de pérdida, donde el adicto se endeuda cada vez más, continúa perdiendo pero no para de jugar, lo que crea un círculo vicioso; es en esta fase cuando generalmente es descubierto y se ve en la obligación de confesar su adicción. La tercera fase es la desesperación, en la que sólo se vive para jugar, descuidando totalmente la familia, el trabajo, entorno social, generalmente es en este punto donde se presentan las rupturas familiares e incluso llegan a surgir las ideas de suicidio, como una de las alternativas, junto con la cárcel o el buscar ayuda. (Custer. Referenciado por Ochoa; Labrador, 1994).

Una vez se ha finalizado el proceso de evaluación, el perito deberá dictaminar si la persona padece una enfermedad mental o cualquier patología o anomalía de naturaleza psíquica y, de existir, deberá indicar su naturaleza, características y gravedad, así como determinar su presencia o no en el momento mismo de la prestación del consentimiento. Luego de esto el perito deberá proceder a la presentación de un informe, procurando un lenguaje claro y conciso, susceptible de ser entendido por personas ajenas al conocimiento de la psicología, como pueden ser los jueces y abogados.

### **3.3. El juez y su importante e insustituible misión en la valoración de las causales de naturaleza psíquica como la ludopatía.**

Es sumamente importante tener presente que el peritaje psicológico es también un medio de prueba cuyo objetivo principal, es ayudar al juez respecto del conocimiento en un

campo que normalmente desconoce o no conoce suficientemente. Con las pruebas que el perito realiza, el juez recibe esa luz que requiere para alcanzar la certeza moral que le permita afirmar o no la existencia de una causa de nulidad matrimonial por incapacidad de los cónyuges o de alguno de ellos. Por esto el juez debe valorar el informe de forma crítica y con mucha precisión, buscando que su dictamen sea justo y aplicado a la verdad (Devis Echandía, 1972).

Es de suma importancia resaltar en este punto las valoraciones que sobre la tarea del juez en el proceso de nulidad matrimonial hacía el Papa Juan Pablo II en su Alocución a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987:

El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica, en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio. Efectivamente, el Código en los cánones 1578-1579 exige expresamente del juez que valore críticamente las pericias. Es importante que en esta valoración no se deje engañar ni por juicios superficiales ni por expresiones aparentemente neutrales, pero que en realidad contienen premisas antropológicas inaceptables. (Juan Pablo II. Alocución a los Auditores de la Rota Romana. AAS 79 (1987) n°.8)



La ardua misión del juez -entender con seriedad en causas difíciles, como las que se refieren a la incapacidad psíquica para el matrimonio, teniendo siempre presente la naturaleza humana, la vocación del hombre y, en conexión con ello, la justa concepción del matrimonio-, es ciertamente un ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia. Es ministerio de verdad, en la medida en que viene salvada lo genuino del concepto cristiano del matrimonio, también en culturas o bajo el influjo de modas que tienden a oscurecerlo. Es un ministerio de caridad hacia la comunidad eclesial, a la que se preserva del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano al multiplicarse exageradamente y casi de manera automática las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso matrimonial, bajo el pretexto de una cierta inmadurez o debilidad psíquica de los cónyuges contrayentes.

Y de servicio de caridad también hacia las partes, a las que, por amor a la verdad, se debe negar la declaración de nulidad, en cuanto que así al menos se les ayuda a no engañarse en torno a las verdaderas causas del fracaso de su matrimonio y son preservadas del peligro probable de volverse a encontrar en las mismas dificultades en una nueva unión, buscada como remedio al primer fracaso, sin haber antes intentado todos los medios para superar los obstáculos encontrados en su matrimonio válido. Y es, en último término, ministerio de caridad hacia las demás instituciones y organismos pastorales de la Iglesia en cuanto que, negándose el Tribunal eclesiástico a transformarse en una fácil vía para la solución de los matrimonios fracasados y de las situaciones irregulares entre esposos, impide de hecho un debilitarse la formación de los jóvenes para el matrimonio, condición importante para acercarse al sacramento, y

promueve un aumento del esfuerzo para usar de los medios pastorales post matrimoniales (Familiaris Consortio, nn 69-72), y para la pastoral específica de los casos difíciles. (Familiaris Consortio, nn. 77-85) (Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana. AAS 79 (1987), nº. 8 - 9).

Concluimos por tanto, resaltando la importante tarea del juez en este tipo de procesos, puesto que es él quien ha de definir la naturaleza psíquica de la causa en cada contrayente de manera individual, lo que significa probar su naturaleza, sus efectos concretos sobre este contrayente y su antecedencia a las nupcias. Es esencial constatar el nexo de causalidad-escenario biográfico de los sujetos y su naturaleza secuencial cronológica, lo que lleva a analizar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la supuesta causa psíquica, viendo si en los hechos expuestos se evidencia la incidencia de la causa psíquica sobre la capacidad y el grado de afectación de ésta. Es indispensable entonces, precisar de qué aspecto jurídico de la voluntariedad se dice ha sido privado el contrayente, determinando el concreto contenido del signo nupcial afectado, o el derecho y deber, sobre el que no tendría capacidad de dar y aceptar o de asumir.

También en el momento de la instrucción del proceso, el juez ha de tener en cuenta que ésta consiste en recoger los testimonios, opiniones y hechos que puedan ser relevantes para el caso a través de preguntas y de respuestas adecuadas, mirando de no caer en el peligro tanto de la excesiva cantidad de testigos, como aconseja el c. 1553, como de no frenar la excesiva locuacidad de algunos de ellos, o las simples divagaciones con generalidades que no vienen al caso. Se ha de recordar que el juez tiene un papel directivo que debe desempeñar en los interrogatorios. Todo de tal manera que las cuestiones se centren en lo que pueda aportar algo

de interés respecto a los capítulos específicamente tratados, y las respuestas se enmarquen en lo que tenga relación con la causa.

Cerrando este tema y también este capítulo, nos valemos de las palabras del Jurista Manuel Calvo Tojo, quien al referirse al juego patológico afirma:

Cuando es el juego el que domina y esclaviza al jugador, aquél deja de ser diversión para convertirse en pasión y en perversión. El juego ya no es juego, es fuego. En lugar de vivificar, incinera. Es, en tal caso, un exponente claro de personalidad mal conformada. Es una patología psíquica (Calvo Tojo, 1987. Colectánea de Jurisprudencia Canónica 27, 1987.).

## IV. Conclusiones

Llegando al final del presente trabajo nos disponemos a extraer algunas conclusiones concretas que han ido surgiendo del desarrollo mismo de la investigación. Para ello, primero consideramos preciso detenernos en algunas impresiones acerca del tema de manera global y luego si precisaremos algunas reflexiones de tipo conclusivo más específicas, acerca de la ludopatía y la forma como ésta afecta la capacidad para consentir libremente el matrimonio y asumir las obligaciones que el mismo conlleva.

En primer lugar tenemos que decir que se trata de un tema supremamente amplio, el cual puede ser abordado desde muy diversas disciplinas; aquí, hemos circunscrito la ludopatía desde la psicología, la psiquiatría y el Derecho Canónico, buscando comprender de una mejor manera, la forma como esta patología afecta la libertad de la persona de cara al consentimiento matrimonial.

También, como segundo elemento, nos queda la sensación, respecto al juego patológico, de haber podido ahondar en un mundo cuya problemática ha sido poco conocida y estudiada: La irrupción del azar y la suerte, en un entorno al que consideramos moralmente ordenado.

En tercer lugar, hemos alcanzado una visión más clara de cómo la adicción al juego se mueve en torno a dos factores principales: La utilidad del dinero, en donde se cae preso del juego por dinero, por la necesidad que el jugador tiene de ganar para poder cubrir las deudas que ha asumido a causa del mismo juego. Y la utilidad del juego, donde el mismo juego se convierte en la paga por el placer y el alivio de la tensión. Estos dos elementos, aunque lo

parezcan, no son para nada contradictorios; puesto que, se llega a un punto en la adicción donde aún sabiendo que se va a perder, o aún sin contar con dinero para jugar, se llega al extremo de robar si fuese necesario con tal de poder satisfacer algo que se transformó en una necesidad tan profunda, que supera lo meramente económico.

Además de estas consideraciones de tipo general, también queremos establecer otras conclusiones que surgen al relacionar los factores psicológicos y sociológicos, que están presentes en el juego patológico y que hemos analizado, valiéndonos de algunos elementos del derecho matrimonial canónico.

1. Nos queda claro que la ludopatía guarda una íntima relación con otros tipos de adicciones, como el alcohol y las drogas; puesto que, la adicción crea en la persona una necesidad tal que la impulsa irresistiblemente a jugar, y poco a poco va produciendo un deterioro general en todos los aspectos de la vida del jugador.

2. Al referirnos al jugador patológico (ludópata) no podemos hablar de una personalidad específica detallada que con toda certeza lo defina, sino que en el ludópata lo que descubrimos son ciertas características que son comunes a otras adicciones. Este aspecto, referido de manera concreta al consentimiento matrimonial es de gran importancia, puesto que, lo fundamental será determinar si efectivamente se dan los rasgos suficientes que permitan hablar de una adicción, así como su presencia en el momento del consentimiento y como éste pudo verse realmente afectado.

3. Factores psicológicos así como las variables de personalidad, son elementos sobre los que se hace necesario tener notable claridad, puesto que estos influyen de forma directa en la

adquisición, mantenimiento y desarrollo cronológico del juego patológico. Esto es de suma importancia a la hora de querer determinar hasta qué punto en el momento mismo de contraer el matrimonio el grado de desarrollo de la adicción es tal que vicia el consentimiento.

4. Existe una estrecha relación entre el cada vez más fácil acceso a los juegos, junto al elemento determinante de la exposición a los mismos, y la tasa también en aumento, de prevalencia de jugadores patológicos. Esto lo debemos tener en alta consideración, dado que al crecer el número de jugadores también irá creciendo el número de personas afectadas por este trastorno (ludopatía) en el momento de dar el consentimiento matrimonial.

5. Consideramos que las estrategias de prevención de este tipo de patologías, para alcanzar real eficacia, deberían plantearse como objetivo: buscar, la relación entre los conocimientos existentes acerca de las variables de personalidad y los factores de vulnerabilidad psicológica frente al juego patológico. Es decir, que es indispensable una línea de investigación, en la que tal vez aún no se ha profundizado, que se centre en buscar la relación entre tipos de personalidades específicas y ciertos tipos concretos de juego. Esto indudablemente ayudaría a determinar con mayor exactitud el trastorno, en cada caso particular, abundando en consecuencias positivas en lo referente al contrato matrimonial.

Todo lo anterior nos otorga razones que nos permiten confirmar lo planteado en los objetivos iniciales del presente trabajo: Por una parte, constatar que la ludopatía es una verdadera adicción, que va en crecimiento, debido a que el juego ejerce una gran atracción en nuestra sociedad, y por otra, constatar las consecuencias perjudiciales, cuando no nefastas de dicha patología respecto al consentimiento matrimonial, al que determinados grados de

dependencia hacen nulo, y también frente a la convivencia conyugal y familiar, las cuales lesiona y en muchas ocasiones hasta destruye.

## Índice alfabético

### A

actividad lúdica, 10  
acto jurídico, 39, 43, 53  
adicción, 7, 8, 10, 13, 19, 21, 24,  
25, 26, 28, 31, 34, 65, 67, 71,  
73, 87, 93, 102, 103, 105, 106,  
108, 110, 112, 113, 114, 119,  
120, 121  
azar, 1, 7, 14, 15, 16, 18, 21, 33,  
67, 71, 119

### B

bienes, 8, 28, 39, 62, 80, 93

### C

conducta patológica, 1, 17, 18  
consentimiento, 3, 8, 37, 38, 39,  
40, 42, 45, 52, 53, 54, 55, 56,  
57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66,  
75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84,  
85, 87, 96, 97, 100, 104, 108,  
111, 112, 114, 115, 119, 120, 121,  
132  
convivencia matrimonial, 8, 73

conyugal, 8, 39, 42, 46, 47, 48, 49,  
50, 53, 54, 61, 62, 66, 74, 78,  
82, 84, 85, 86, 88, 89, 96, 99,  
100, 101, 111, 112, 117, 122

### D

doctrina, 4, 8, 42, 46, 47, 75, 76,  
87  
DSM, 11, 21, 23, 66, 111, 114,  
126, 127

### I

impedimentos, 6, 13, 56, 79  
impulsos, 11, 12, 16, 17, 21, 67,  
81, 102, 103, 107, 112, 113,  
132

### J

juego, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,  
14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,  
22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,  
30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 54,  
65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74,  
75, 87, 93, 94, 102, 103, 105,  
106, 107, 109, 110, 111, 112,  
113, 114, 118, 119, 120, 121,

125, 126, 127, 128, 129, 130,  
131, 132, *Véase, Véase*

juego saludable, 15, 18

juegos de azar, 15

jugador patológico, 11, 28, 30, 33,  
69, 113, 120

jurisprudencia, 4, 8, 66, 75, 76, 81,  
87, 89, 91, 98, 109, 110, 128,  
129, 131

### L

ludopatía, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 12,  
21, 22, 23, 24, 25, 28, 36, 38,  
47, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72,  
73, 74, 75, 76, 79, 81, 83, 86,  
87, 89, 92, 93, 94, 102, 103,  
104, 105, 106, 107, 108, 109,  
110, 111, 112, 114, 115, 119,  
120, 121, 125, 130, *Véase,*  
*Véase*

### M

Magisterio de la Iglesia, 2, 3, 34,  
43, 51, 61  
matrimonio, 2, 3, 6, 7, 8, 37, 38,  
39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47,  
48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56,



57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64,  
66, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83,  
84, 85, 87, 89, 92, 93, 94, 95,  
96, 97, 98, 99, 100, 104, 105,  
106, 107, 108, 109, 110, 112,  
116, 117, 119, 121, 125, 134

## **N**

nulidad, 4, 6, 48, 57, 63, 64, 76,  
84, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95,  
96, 103, 108, 109, 110, 111,  
115, 116, 117, 129

## **P**

patología, 7, 38, 64, 65, 72, 73, 75,  
82, 104, 106, 110, 112, 114,  
115, 118, 119, 121  
persona, 7, 8, 10, 12, 16, 21, 22,  
23, 31, 32, 37, 41, 42, 44, 52,  
57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 68,  
71, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84,  
85, 93, 95, 98, 99, 102, 103,  
104, 107, 110, 111, 112, 113,  
114, 115, 119, 120, 132  
placer, 9, 22, 119

## **T**

trastorno, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 18,  
20, 24, 64, 66, 89, 90, 110,  
111, 112, 113, 114, 121  
Trastornos de la personalidad, 12,  
*Véase*

## **V**

vínculo, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 49,  
52, 63, 77, 95, 109, 111

## Tabla de referencias

- Revista Española de Derecho Canónico. (Julio-Diciembre de 2007). Colectánea de Jurisprudencia Canónica. 64(163), 885-898.
- Trastornos de la personalidad. (s.f.). Recuperado el 2014 de febrero de 2014, de <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000939.htm>
- Abattar. (Recuperado el 6 de marzo de 2014). *Cartilla del familiar del ludópata*. Obtenido de [http://www.abattar.com/cartillas\\_familiar\\_ludopata.php](http://www.abattar.com/cartillas_familiar_ludopata.php)
- AIS : Atención e Investigación de Socio-adicciones. ( junio de 1988). Barcelona.
- Amati, A. (2001). *Maturità psico-affettiva e matrimonio (c. 1095, 2º,3º del Codice di Diritto Canonico)*. Ciudad del Vaticano. Pp. 51.98.110-113.57.107-108.56.
- APA: Asociación Psiquiátrica Americana. (1994). *DSM-IV. Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales*. (4 ed.). Washington.: APA.
- Asociación Futuro sin Juego. (s.f.). *¿Qué es la ludopatía? ¿Es una enfermedad o un vicio?* Recuperado el 24 de febrero de 2014, de <http://www.futurosinjuego.org/t534-que-es-la-ludopatia-es-una-enfermedad-o-un-vicio>
- Asociación futuro sin juego. (s.f.). *Base biológica de la ludopatía*. Recuperado el 06 de marzo de 2014, de futuro sin juego: [www.futurosinjuego.org](http://www.futurosinjuego.org)
- Aznar, F. (1983). *“El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico”*. Pontificia Universidad de Salamanca. Pp. 251-253.358-360.

Bahamón V, M. (s.f.). “Juego Patológico: Revisión del tema. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 2006. Vol. XXXV. N° 3. Pp. 380-399.

Benedicto XVI. (AAS 101 (2009).). *Rota Romana*. Obtenido de del Discurso al Tribunal de la Rota Romana. En: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/311-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2009.htm>

Benlloch Poveda, A. (1994). Código de Derecho Canónico. En B. P. (Dir), *Comentario a los cc. 1057, 1135*. Edicep. 8ª Ed.

*Biblia de Jerusalén Latinoamericana*. (2003). Bilbao: Desclée De Brouwer.

Bruckner, P. (1996). “*La tentación de la inocencia*”. Barcelona: Anagrama. Pp. 53-58.

Calvo, T. (31 de agosto de 1987). *Colectánea de Jurisprudencia canónica 27*. Pp. 367-391.

Catecismo, A. d. (1992). *Catecismo de la Iglesia Católica*. (IMPRESA, Ed.) Madrid. N° 1602. 1604.

Cenalmor Daniel – Miras Jorge. (2005). *El Derecho de la Iglesia. 2ª Ed.* Eunsa. P.457-460.

Centro Alderiano / El Juego saludable. (s.f.). Recuperado el 24 de febrero de 2014, de <http://www.centroadleriano.org/publicaciones/montevideo.pdf>

*Centro Alderiano. El juego: Conceptos generales*. (Recuperado el 24 de febrero de 2014). Obtenido de <http://www.centroadleriano.org/publicaciones/montevideo.pdf>

*Clasificación Internacional de Enfermeades CIE-10* (10 ed.). (1992).

Código de Derecho Canónico. (2007). *Edición anotada*. Pamplona: Eunsa.

Comunicaciones, R. (1978. Pp. 104-105). *Revista Comunicaciones*(10).

Concilio Vaticano II. (del 28 de octubre de 1965). *Declaración "Gravissimum Educationis"*. Ns 6.7.

Concilio Vaticano II. (2006). *Constitución Pastoral "Gaudium et Spes"* . Ns 48 ss. 61). San Pablo.

Consuegra, N. (2010). *"Diccionario de Psicología"* (2 ed.). Bogotá: ECOE Ediciones. Pp. 5.167-170.

Custer, R. L. (1983). An overview of compulsive gambling. (H. S. Press, Ed.) *Addictive disorders update: Alcoholism, drug abuse and gambling*, (). Nueva York, pp. 107-122.

Departamento de Salud de Cataluña. (Recuperado el 24 de febrero de 2014). Obtenido de Conducta patológica en relación con el juego: <http://www20.gencat.cat/portal/site/canalsalut/menuitem.4beccd4545818994dd0181dfb0c0e1a0/?vgnextoid=ebedbe165b6e3210VgnVCM1000000b0c1e0aR>

Devis Echandía, H. (1972). Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador. *Revista de derecho procesal iberoamericana*, P.71.

DSM-III. (n.d.). *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. DSM-III.

DSM-IV. (1995). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona.

- Echeburúa Odriozola, E. -C. (2010). *"El juego patológico": avances en la clínica y en el tratamiento*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Echeburúa, E. (1993). *Las conductas adictivas: ¿Una ruta común desde el crack al juego patológico?* Psicología conductual. Pp. 321-338.
- Echeburúa, E. y. (1995). *Evaluación en psicología clínica y de la salud. Evaluación de las adicciones legales: Alcoholismo y juego patológico*. Madrid: CEPE. S.L. Pp. 299-321.
- Echeburúa, E., & Báez, C. y.-M. (1994). *Cuestionario de juego patológico de South Oaks, Validación española. Análisis y modificación de conducta*. Pp. 769-791.
- Echeburúa, E; Báez, C; Fernández-Montalvo, J. (1994). *Efectividad diferencial de diversas modalidades terapéuticas en el tratamiento del juego patológico: Un estudio experimental, análisis y modificación de la conducta*. P. 619-620.
- Echeburúa, O. (2010). *"El Juego Patológico": Avances en la clínica y en el tratamiento*. (Pirámide, Ed.) Madrid. Pp. 165-171.
- Fernández Montalvo, J. y. (2006). *Manual Práctico de Juego Patológico. Ayuda para el paciente y guía para el terapeuta*. Madrid: Ediciones Pirámide. Pp. 95-107.
- Fernández-Montalvo, J., & Báez, C. y. (2000). *Ludopatía y Trabajo: Análisis de las repercusiones laborales de los jugadores patológicos de máquinas tragaperras*. *Revista Clínica y salud, Vol. 11. (1)*, Pp. 5-14.

Fernández-Montalvo, J., & Echeburúa, E. y. (1999). Las recaídas en el juego patológico: Un estudio de las situaciones precipitantes. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 4. Pp.115-121.

Frenceshi, H. (2001). “*Curso de actualización en Derecho Matrimonial y Procesal.* Caracas. Pp. 29-30. 36-38.

*Fundación Vida sin juego. Ludopatía.* (s.f.). Obtenido de <http://www.vidasinjuego.com/Art%EDculos--sobre-la-ludopat%EDa.php>

Funghini, C. (16 de abril de 1986). *RRD*, 78(2), 256.

García Blázquez, M. (1993). “*Aspectos médico-legales de la nulidad y separación matrimonial*”. Granada.

García Faílde, J. (1991). *Manual de psiquiatría forense canónica*. Salamanca. Pags. 38-48. 55. 36. 163-165.

García Faílde, J. (1994). *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*. Barcelona. Págs. 188. 183-184. 165-166. 186-187.

Garza, M. (2012). “*Jugar sin límites*” *Un manual de autoayuda para el jugador compulsivo y su familia*. Edit Font. Pp.164-183.

González, J. (2011. ). *Asociación futuro sin juego. Argentina*. Recuperado el 06 de julio de 2014, de <http://www.futurosinjuego.org>

Héctor, F. (2001). *Curso de Actualización en Derecho Matrimonial Y procesal*. Caracas.

Hervada, J. (Código de Derecho Canónico. 2007). *Comentario a los cánones 1055, 1057, 1151, 1152*. Pamplona. Eunsa.

II, J. P. (s.f.). *Alocución a al Rota Romana*. AAS 93 (2001), 5.

II, J. P. (s.f.). *Alocución a la Rota Romana*. AAS 74 (1982), 45.

II, J. P. (s.f.). *Alocución a la Rota Romana*. AAS 79 (1987), 7.

II, J. P. (s.f.). *Alocución a la Rota Romana*. AAS 89 (1997), 4.

II, J. P. (s.f.). *Carta Apostólica. "Mulieris Dignitatem"*. AAS 80 (1988), 7.

II, J. P. (s.f.). *Constitución Apostólica "Pastor bonus"*. AAS 80 (1988), Art. 126.

II, J. P. (s.f.). *Dies Domini*. AAS 80 (1988), 65-67.

II, J. P. (s.f.). Exhortación Apostólica "Familiaris Consortio" . AAS 74 (1982), 13.19.21.34.69-72.77-85.

II, J. P. (s.f.). *Laborem Exercens*. AAS 73 (1981), 25.

Javeriana, R. (Septiembre de 2006). "Adicciones". *Revista JAVERIANA*(Nº 728.), Pp. 48-54.

Jiménez, E. (2006). "*La importancia del juego*". Recuperado el 24 de febrero de 2014, de Revista Digital de Investigación y Educación. Vol. III. Nº 26. Pp. 1-11: [http://blocs.xtec.cat/semedes/files/2012/01/La\\_importancia\\_del-juego-en-la-educación1.pdf](http://blocs.xtec.cat/semedes/files/2012/01/La_importancia_del-juego-en-la-educación1.pdf).

- López, Z. (22 de julio de 1993). Colectánea de Jurisprudencia canónica 38,. *Revista Española de Derecho Canónico*, Pp. 343-359.
- Mansilla Izquierdo, F. (2002). "Codependencia y Psicoterapia Interpersonal". Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol XXII(81)*, pp 9-20.
- Mañoso, V., Labrador, F., & y Fernández-Alba, A. (2004). Tipos de distorsiones cognitivas durante el juego en jugadores patológicos y no jugadores. *Psicothema*,(Nº16), 576-581.
- Martínez, V. (5 de mayo de 1989). *Colectánea de jurisprudencia canónica 30*. Pp. 755-768.
- Mi cumbre. (Recuperado el 6 de marzo de 2014). *El vicio del juego y su influencia en la familia*. Obtenido de <http://blog.micumbre.com/2012/06/19/el-vice-del-juego-ludopatia-y-su-influencia-en-la-familia/e>
- Navarro Valls, R. (Código de Derecho Canónico.2007). *Comentario al canon 1136*. Barcelona: Eunsa.
- Ochoa, F. L. (1994). *El juego patológico*. Barcelona. Pp. 177-179.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (1992). *CIE-10. Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales*, 10 Ed. Recuperado el 14 de marzo de 2014, de Trastornos mentales y del comportamiento: [http://www.ludopatia.org/web/faq\\_es.htm](http://www.ludopatia.org/web/faq_es.htm)
- Panizo O, S. (3 de febrero de 2000). Colectánea de Jurisprudencia Canónica nº 67. (E. p. López, Ed.) *Revista Española de Derecho Canónico*, 64. Nº 163.



- Pompeda, M. (2000). L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico, M.F. Il can. 1095. AA.VV(nn. 1-2), págs. 13-15. 18-20. 15-17. 20. 25.
- Prieto, M. (2006). *Prevención del juego patológico. Formación Continuada en Trastornos Adictivos. Pp. 119-134.*
- Proyecto pv. (Libertad Interna). *Libertad Interna*. Obtenido de <http://www.proyectopv.org/2-verdad/ludopatia.htm>
- Proyecto Pv. (Recuperado el 14 de marzo de 2014.). *Libertad Interna*. Obtenido de <http://www.proyectopv.org/2-verdad/ludopatia.htm>
- Proyecto, P. (14 de 03 de 2014). *Ludopatía y libertad de la persona*. Obtenido de <http://www.proyectopv.org/2-verdad/ludopatia.htm>
- Reina, V. (1984). *Lecciones de Derecho matrimonial*. Barcelona. Pp. 72-73.
- Robert, C. y. (1994). Trastornos de control de impulsos: el juego patológico. Manual de psicopatología. Madrid: McGraw Hill. Pp.559-594.
- Semedes. (2012/011). */La\_importancia\_del\_juego\_en\_la\_educacion*. Obtenido de <http://blocs.xtec.cat/semedes/files/>.pdf.
- Stankiewicz, A. (s.f.). El matrimonio y su expresión ante el III milenio. AA.VV(X Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pp. 837-838).
- Viladrich, P. (1998). *“El consentimiento matrimonial”*. Pamplona, Pp. 53-58.

Viladrich, P. (s.f.). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. T. III. Comentario al c. 1095. P. 1231.*

Walker. (11 de octubre de 1978). *Colectánea de Jurisprudencia Canónica 14. Pp.96-102.*

Washton Arnold y Boundy Donna. (2005). *Querer no es poder. Cómo comprender y superar las adicciones.* Barcelona: Paidós Ibérica. P.64.

Testimonios de ludopatía:

Caso nº 1.

<http://www.azajer.com/testimonios/item/36-testimonios-de-un-lud%C3%B3pata-y-su-compa%C3%B1era.html>

Caso nº 2.

<http://www.futurosinjuego.org/t1003-historias-terribles-de-ludopatas>

Caso nº 3.

<http://fajer.org/index.php/recursos/variados/testimonios/94-fernando-alujer-17072008>